

ACOMPANEO DECLARACION JURADA PARA LITIGAR SIN GASTOS. +

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE TORNADO.-

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de la parte actora de autos, a V.S., con el mayor respeto y consideración, digo:

Que mi mandante, atento a su precaria situación económica, es pobre de solemnidad; es por ello que en tiempo y forma, vengo a solicitar de que previa las formalidades de ley se les conceda el beneficio de litigar sin gastos.-

A tal fin y cumpliendo con lo estipulado en el art. 5º de la ley 6.314, declara bajo juramento la veracidad de los siguientes datos:

A) Nombre y domicilio: MIGUEL ANTONIO LEIVA, D.N.I. nº: 17.077.050, argentino, mayor de edad.-

B) Domicilio real: en la localidad de El Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

C) No poseo bienes inmuebles, automotores y/u otros bienes de valor, como así tampoco los posee mi cónyuge.-

D) Los motivos que fundamentan la petición de éste beneficio es iniciar acción civil de daños y perjuicios.-

E) El proceso para el cual se solicita el presente beneficio es el caratulado "Leiva Miguel Antonio vs. Caram Héctor Aldo s/daños y perjuicios", que se tramita por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común.-

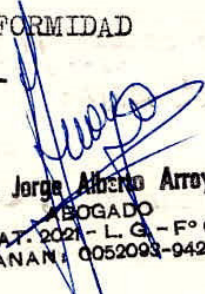
Por lo que pudiera corresponder, por la declaración jurada, firma mi mandante la presente.....

.....-

///.-

///.- En consecuencia, solicito a V.S., se libren los correspondientes oficios y oportunamente, previa vista al Ministerio Fiscal, resuelva de conformidad a lo solicitado otorgándose el respectivo certificado para litigar sin gastos.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JSUTICIA.-


Jr. Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021 - L. G. - F° 62
GANAN: 0052003-942-3

31/8/21

FORMULO INCIDENTE PARA OBTENER BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE TUENO

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de la actora de autos, a V.S., con el mayor respeto y consideración, digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a plantear incidente a los fines de que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos, para mi mandante: MIGUEL ANTONIO LEIVA, argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. n°: 17.077.050, con domicilio real en la localidad de El Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

Acompaño declaración jurada de mi mandante, en cuanto manifiesta no poseer ningún tipo de bienes -de cualquier naturaleza-, ya que son pobre de solemnidad.-

PETITORIO:

I) Tenga po iniciada el presente incidente a los fines de obtener el BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-

II) Se libren los correspondientes oficios de ley, a fin de constatar los extremos legales invocados.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

Jr. Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021 - L. G. - F° 62
GANAN. 0052093-942-3

87

10 NOV. 1993 10

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY.....
CON/SIN la documentación de referencia en fs. y con/sin
la ley en fs.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juz. en lo Civil y Comercial Com. 110. Nro.
Centro Judicial de Concepción

23
Concepción, de Noviembre de 1993.-

Por deducido incidente para la obtención del beneficio
de litigar sin gastos: Tramítase el mismo por cuerda separada.-

Agréguese la declaración jurada que acompaña.-

Librense los oficios de ley.-

Designanse todos los días hábiles para las notificaciones en Secretaría.-

Benjamin Palacio

DR BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Juz. en lo Civil y Comercial Com. 110. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Form. N° 8 -C



JUZGADO: C.C.C.IIA.NOM.

CONCEPCION, Diciembre 02 de 1993.-

SEC.DANIEL R.AVILA

OFICIO N°1062.-

AL SR.

JEFE DE POLICIA

S./O.-LA COCHA.

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO vs. CARAM HECTOR ALDOS Y
O.s/Daños y perjuicios.-(Inc.actor, Cert.L.s/gastos.).

En los autos del rubro que se tramita por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIA.Nomi-
nación, a cargo del Dr. Benjamin Palacio, Sec.del auto-
rizante, se ha dispuesto librar a Ud., el presente //
oficio a fin de que se sirva ordenar a quién corres-/
ponda se informe sobre el domicilio, medio de vida y/
personas que tuviera a su cargo: MIGUEL ANTONIO LEIVA
D.N.I. n°17.077.050, argentino, mayor de edad, domicilia-
do en la localidad de el Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia./
de Tucumán.-

Saludo a Ud. atte.-

RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado Civil y Comercial Común IIA

1871

...

...

...

...

...

...

...

...



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUZGADO: C.C.C.IIA.NOM.

SEC. DANIEL R. AVILA

OFICIO N°1061.-

CONCEPCION, Diciembre 02 de 1993.-

AL SR.

DIRECTOR DEL REG.INMOBILIARIO

S./O.-

JUICIO: JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Al-
dos y O.s/ Daños y perjuicios.-(Inc. actor-Cert. l.s/asto)

En los autos del rubro que se tramita por ante
el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iia. Nomi-
nación, a cargo del Dr. Benjamín Palacio, Sec. del autori-
zante, se ha dispuesto librar a Ud., el presente oficio,
a fin de que se sirva informar acerca de la existencia /
de inmueble registrados a nombre de MIGUEL ANTONIO LEI-
VA, D.N.I. n° 17.077.050, argentino, mayor de edad, con do-
micilio en el Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

Saludo a Ud. atte.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado en lo Civil y Comercial Común IIA
Cartera Judicial de Tucumán

1841
Jan 1st
New York

My dear Sir

Received of you
the sum of \$100

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned sum of money. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,
J. M. Smith

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUZGADO: C.C.C. IIA. NOM.

SEC. DANIEL R. AVILA

OFICIO N° 1060.-

Form. N° 8 - C

CONCEPCION, Diciembre 02 de 1993.-

AL SR.

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PCIA.

S./O.-SEC. AUTOMOTORES.

JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Aldos y O.
s/Daños y Perjuicios.- (Inc. actor-Cert. L. sin gastos).-

En los autos del rubro que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIA.// Nominación, a cargo del Dr. Benjamin Palacio, Sec. del autorizante, se ha dispuesto librar a Ud., el presente oficio, a fin de que se sirva informar acerca de la existencia de inmueble registrados a nombre de MIGUEL ANTONIO / LEIVA, D.N.I. n° 17.077.050, argentino, mayor de edad, con domicilio en el Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

Saludo a U. d. atte.-

RODOLFO LUCAS
SECRETARIO
Dpto. Civil y Comercial



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUZGADO: C.C.C.IIA.NOM.

Sr. DANIEL R. AVILA

OFICIO N° 1059.-

CONCEPCION, Diciembre de 1993.-

AL SR.

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PCIA.

S./O.- - -

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO vs. CARAM HECTOR ALDOS y O s/
Daños y Perjuicios.- (Inc. actor-Certif. p. lit. s/gastos).-

En los autos del rubro que se tramita por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIA. Nominación
a cargo del Dr. Benjamin Palacio, Sec. del autorizante, se /
ha dispuesto librar a Ud., el presente oficio a fin de que
se sirva informar sobre los negocios y/o actividades lucra
tivas que se registraron a nombre de MIGUEL ANTONIO LEIVA,
D.N.I. n° 17.077,050, argentino, mayor de edad, con domicilio/
en el Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

Saludo a Ud. atte.-

GR. Y COM.
322
155

Form. N° 8 - C

SECRETARIO
1993

On 29/07/94, retired officers no 1.059, 1.060, 1.061, 1.062 *Provo*

[Handwritten signature]

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
TUCUMAN

DIVISION INMOBILIARIA

IV. Y COR.
39-7
56

San Miguel de Tucumán, 03 de agosto de 1994.-

Al Juzgado en lo Civil y Comercial
Común de la IIa. Nominación
S / D

Ref.: Oficio N° 808/23-L-94

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDOS
Y O.S./DAÑOS Y PERJUICIOS (Inc. actor-Cert. L. sin gastos).-

De acuerdo a registros informáticos existentes en el
Sector, se constató que el Sr. LEIVA Miguel Antonio, se registra como contribuyente en
el Impuesto Inmobiliario bajo los padrones nros: 62645, 117695, 128655, 372899 y 390497.

Lo saludo atte.

hbc.

M. D. F. FERREYRA
JEFE DEPARTAMENTO INMOBILIARIA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

C.P.N. SKIVA C. RUGGERI de SIBAJA
JEFE DEP. RECAUDACION
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000
1000 1000 1000

Dirección General de Rentas
TUCUMAN

Boleta para Ingreso del Impuesto
de Justicia y Actuac. Judicial

SIN VALORES

Nº 10. 533/3 (SF)

Depositante:

Juicio:

Ingredado:

Secretaría:

BANCO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

NOTA DE CREDITO

Para la Cuenta "IMPUESTO DE JUSTICIA Y
ACTUACIONES JUDICIALES SIN VALORES"

LIQUIDACION DEL IMPUESTO

- | | | |
|-----------------------------|---------|----|
| 1) Monto del Juicio | | |
| 2) Clase del Juicio | | |
| 3) Impuesto de Justicia | % s/ | \$ |
| 4) Actuación Inicial | 10 % s/ | \$ |
| 5) Apersonamiento Accionado | 10 % s/ | \$ |
| 6) Planilla Definitiva | | \$ |
| 7) Otras Actuaciones | | \$ |

S o n \$

Interviene

Rec. por el Banco de la Provincia de Tuc.

Para ser agregado al Expediente Judicial

Fórm. 210

Nota: Folio N° 324 se repite por error.
Secretaría 06/11/95.

REGISTRO INMOBILIARIO
TUCUMAN

ANTONIO RODOLFO AYVA
SECRETARIO
de la Civil y Comercial Com. 125
Cartera Judicial de Tucumán

N° 6906
Entró a horas
Fecha:

AGU 14/06/1994
157

0005994
157

SOLICITUD DE INFORME

Ley 3691

IP

Apellido y Nombres: N° de Documento de Identidad y Firma del Solicitante				
Para ser presentado en:				
Apellido - Nombres y N° de Documento del Propietario				
Ubicación del Inmueble:				
Datos de Inscripción del Inmueble:				
Libro	Folio	Serie	Año	N° de Matrícula
Libro	Folio	Serie	Año	
N° de Padrón Catastral:				
Observaciones:				

Valor \$ 6
Reproducción
PROHIBIDA.
Ley 3691

Serie B

N° 750013

COLEGIO DE
ESCRIBANOS
DE TUCUMAN
LEY CONVENIO
3691

INFORME ORIGINAL

Firma y Sello del Certificador Responsable



000593 / 58
01 AGO 1994

COPIA CARBONICA DE LA SOLICITUD

Apellido y Nombres: N° de Documento de Identidad y Firma del Solicitante				
Para ser presentado en:				
Apellido - Nombres y N° de Documento del Propietario				
Ubicación del Inmueble:				
Datos de Inscripción del Inmueble:				
Libro	Folio	Serie	Año	N° de Matrícula
Libro	Folio	Serie	Año	
N° de Padrón Catastral:				
Observaciones:				



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUZGADO: C.C.C.IIA.NOM.

SR. DANIEL R. AVILA

OFICIO N°1061.-

REGISTRO INMOBILIARIO
TUCUMAN

N° 36908

Fecha:

Inicial del receptor:



CONCEPCION, Diciembre de 1993.-

Form. N° 8 - C

000593



AL SR.

DIRECTOR DEL REG.INMOBILIARIO

S./O.-

JUICIO: JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Al-
dos y O.s./ Daños y perjuicios.-(Inc. actor-Cert.l.s/asto)

En los autos del rubro que se tramita por ante
el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iia. Nomi-
nación, a cargo del Dr. Benjamin Palacio, Sec. del autori-
zante, se ha dispuesto librar a Ud., el presente oficio,
a fin de que se sirva informar acerca de la existencia /
de inmueble registrados a nombre de MIGUEL ANTONIO LEI-
VA, D .N.I.n°17.077.050, argentino, mayor de edad, con do-
micilio en el Porvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán.-

Saludo a d. atte.-

DANIEL R. AVILA
SECRETARIO
Juzgado Civil y Comercial Común de la Iia.
Cuarto Juzgado de Tucumán

REGISTRO INMOBILIARIO
INDICE
DOMINIOS
Adonde del
efectuado
no enita
\$ 4/8/94

San Miguel de Tucuman 8 de Agosto de 1994.

Sr. Secretario
Civ. Com. Com. IIa

Dando cumplimiento a lo ordenado en el presente oficio informo que a nombre de la persona que cita NO se registran bienes inmuebles.-

Vuelva al Juzgado.-

ALVIA SALAS TABERNER
 REGISTRO INMOBILIARIO

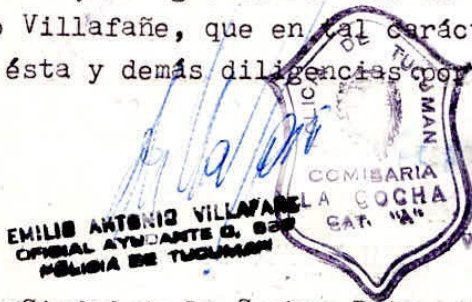
RECIBIDO Y PRESENTADO A DESPACHO HOY
 CON/SIN la documentación de referencia en fs. y con/sin contestación

DANIEL RODOLFO AVILA
 SECRETARIO
 en lo Civil y Comercial Com. IIa
 Corte Judicial de Tucuman

19 Agu. 1994 15230

//RIA DE LA COCHA, AGO 20 de 1994.-

----- Recibido en la fecha, instrúyase Información Sumaria ambiental, designo secretario de actuación al Of.Aux. Emilio Antonio Villafañe, que en tal carácter y juntamente conmigo, suscribirá ésta y demás diligencias por practicarse. Notifíquese



VICTOR RAUL DIAZ
SUB-COMISARIO C/230
JEFE COMISARIA

ACTA: En la Ciudad de La Cocha, Dpto. del mismo nombre, Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, el que suscribe Comisario Víctor Raúl Díaz, con funciones de Jefe (I) de Comisaría, labra la presente a los fines de hacer constar lo siguiente: Consecuente con los osli citado precedentemente, el suscriptor junto al Of.Aux. Emilio Antonio Villafañe, procedió a constituirse en inmediaciones del domicilio del causante MIGUEL ANTONIO LEIVA, a constatar que personas puedan testimoniar sobre las medios de vida, persona a cargo y domicilio del citado; surge que pueden hacerlo SIXTO RICARDO CORONEL DNI nº 14252620 y JOSE LUIS ITUARTE, DNI Nº 18566470, domiciliado en esta Ciudad, quienes manifiestan, que el citado Leiva, tiene a su cargo a su esposa MARIANA ALEJANDRA ALCARAZ, en su domicilio cito en la localidad del Porvenir; en una vivienda de material -/ block, techo de chapas de cinc, de dos habitaciones incluida la cocina, que sus medios de vida los obtiene fruto de su trabajo como changarín, siendo persona pobre, carente de bienes y fortunas. Que es todo por hacer constar sobre el particular, en consecuencia se dá por finalizada la presente, que labro, sello y firma para constancia con las partes mencionadas lo que Certifico.-

x. Sixto R. Coronel.....

x. Miguel L. Ituarte.....



EMILIO ANTONIO VILLAFANE
OFICIAL AYUDANTE G. 688
POLICIA DE TUCUMAN

VICTOR RAUL DIAZ
SUB-COMISARIO C/230
JEFE COMISARIA

//NOR JUEZ CIV., COMERCIAL y TRABAJO CONCEPCION:

-v----- En la fecha, elevole a su conocimiento y consideración, informe ambiental realizado al causante Miguel Antonio Leiva, con el resultado figurante en acta que antecede.-----

COMISARIA DE LA COCHA, AGO 20 de 1994.-



VICTOR RAUL DIAZ
SUB-COMISARIO C/230
JEFE COMISARIA

INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

CV. y COM.
338
161

ACOMPAAÑO OFICIO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.

SEÑOR JUEZ: CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIA. NOMINACION
JUEZ: ENRIQUE MIGUEL ANTONIO. VS. CARAM RECTOR ALDO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apo
derado de la actora e antes a V.S. con el mayor respeto y con
sideración digo:

Que en tiempo y forma, vengo a
acompañar debidamente diligenciado el oficio N°1062, dirigido
al señor Jefe de Policía.-

PIDO SE TENGA PRESENTE
PROVEA V.S. DE CONFORMIDAD POR
SER JUSTICIA.-

[Firma]
Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021 - L. G. - F° 62
GANAN: 059093-942-5

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY 24 AGO. 1994 19¹⁰
N/SIN la documentación de referencia en ts. y con/sin copia
lay en ts. Depunto Oficio N°1062. Diligenciado
en 1 fs.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en lo Civil y Comercial
Centro Judicial de Concepción

Concepción, Agosto 26 de 1994.

Agréguese el oficio diligenciado. Téngase
presente.-

[Firma]
Benjamín Palacio

BENJAMIN PALACIO
JUEZ
en lo Civil y Comercial Com. IIA. Hon.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

✓

THE SEINE
1847

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
TUCUMAN

CV. Y COLL
1994
169

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, Agosto 23 de 1994.-

Al Secretario Juzgado
Civil y Comercial Común
IIº Nominación
Centro Judicial Concepción
Sr. Daniel Rodolfo Avila
S _____ / _____ D:

Ref: OFICIO Nº 809/23-L-94

JUICIO: Leiva, M.A. Vs. Caram, H.A. y O-
tros s/Daños y Perjuicios.

Atento a lo solicitado, cumplimos en in-
formar que en los registros de esta División Ingresos Brutos, el /
Sr. LEIVA, MIGUEL ANTONIO; no figura inscripto en esta Repartición.
Es nuestro informe. Atte.-

grp



C.P.N. ELBA NAVARRO
JEFE DIV. I. BRUTOS

C.P.N. SILVIA C. RUGGERI de SIBAJA
JEFE DEP. RECAUDACION
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

01 SEP 1994 115825

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY
CON/SIN la documentación de referencia en fe. y con/sin copias
de ley en fs. - *agrego*

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en lo Civil y Comercial Com. 11a. 1100
Cartera Judicial de Concepción

INCID. BENEF. LITIGAR SIN GASTOS.

SOLICITO NUEVO OFICIO.

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN. - IIª NOM.
JUICIO LEIVA MIGUEL A. VS. CARAM HÉCTOR A.
Y OTROS 3/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

JORGE ALBERTO ARDOYO, abogado,
apoderado de autos, a V.S., respetuosamente, digo:

Que, existiendo contradicciones res-
pecto del informe dirigido a la D.G.R. de la
Pcia. - Sección Ingresos Brutos, por cuanto mi
mandante figura como contribuyente de cinco
padrones y en el informe del Registro Inmobi-
liario, el mismo no es propietario de inmueble
alguno; es que en tiempo y forma, tengo
a solicitar se libere nuevo informe a la D.G.R.

Ingresos Brutos -

JUSTICIA.


DR. JORGE ARDOYO -
ABOGADO -
MAT. PROF. 2021 -

of

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

18 OCT. 1994

H/200

N/SIN la documentación de referencia en ts. y con/...
de ley en ts.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. 11a. Hon.
Centro Judicial de Concepción

Concepción, Octubre 20 de 1994.-

Reiterese oficio conforme lo peticiona.-

Benjamin Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. 11a. Hon.
Centro Judicial de Concepción



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CONCEPCION, Octubre 20 de 1994.-

OFICIO N°1175.-

A LA

DIRECCION GENAL.DE RENTAS DE LA PCIA.

S./O.-

JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Aldo y otro s/De-/
nos y perjuicios.-(Inc.del actor-s/Certificado para litigar //
sin gastos).-

En los autos del rubro que se tramita por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I^a.Nominación, a
cargo del Dr.^Benjamin Palacio, Sec.del autorizante, se ha dis-/
puesto librar a Ud., el presente oficio a fin de que se sirva
informar sobre los negocios y /o actividades lucrativas que se
registraren a nombre de MIGUEL ANTONIO LEIVA, D.N.I.n°17.077.050,
argentino, mayor de edad, con domicilio en el Polvénir, Dpto.La Co
cha, Pcia.de Tucumán.-

Saludo a Ud. atte.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado en lo Civil y Comercial Com. 1^{ra}. Inst.
Centro Judicial de Concepción

Form. N° 8 PC

CIV. Y COM.

1031



Em 25/10/94, retiro officio.

PABLO RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Trib. en lo Civil y Comercial Com. 1da.
Cambio Judicial de Comercio

REGISTRO INMOBILIARIO
INDICE
DOMINIOS
Advance del
el mencionado
no levanta
4/18/94



San Miguel de Tucuman 8 de Agosto de 1994.

Sr. Secretario

Civ.Com.Com.IIa

Dando cumplimiento a lo ordenado en el presente o
informo que a nombre de la persona que cita NO se re
bienes inmuebles.-

Vuelva al Juzgado.-

ALVIAJES DE TABERNERO
REGISTRO INMOBILIARIO

19 Agu. 1994 4/5230

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY.....
CON/SIN la documentación de referencia en fs. y con/sin copia

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
TUCUMAN

S.M. de Tucuman 1 de Noviembre de 1994

Al secretario del
juz. Civ. y Comerc. Comun II Nom.
Daniel Rodolfo Avila
S _____ D

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ref:Oficio 1265/23-L-94
Juicio:Leiva,Miguel Antonio Vs.
Caram, Hector Aldo y otros s/
daños y perjuicios.-(Inc.del ac-
tor-S/Certificado para litigar/
sin gastos).-

Atento a lo solicitado cumplimos
en informar que en nuestros archivos tanto manuales como computariza-
dos, el Sr: Leiva Miguel Antonio Doc.17.077050 Argentino mayor de e-
dad No se registra inscripto en nuestro registros Ing. Brutos.-

Atte.

GZ



C.P.N. ELBA NAVARRO
JEFE DIV. I BRUTOS

C.P.N. SILVA, C. RUBEN de SBAJA
JEFE DEP. RECAUDACION
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

11 NOV. 1994

Hf²⁵

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

SIN la documentación de referencia en

la y con/sin copia

ley en

Aguejo en 2 fs.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en la Civil y Comercial Com. 11a
Jefe de la Oficina de Comandante

RECEIVED
NOV 15 1994
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE

CRV. Y COM.
395
106

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

SOLICITO SE LIBRE NUEVO OFICIO.-

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIO COMUN DE LA IIa. NOMINACION.-

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y O -
TRO S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado
de la parte actora, a V.S., con el mayor respeto, digo:

Que, en el presente Incidente no volvió
el oficio remitido oportunamente a la Dirección Gene -
ral de Rentas-Sección Automotores; es por ello que, en
tiempo y forma, vengo a solicitar se libre nuevo oficio

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

Arroyo
... JESU ALBERTO ARROYO
ABOGADO
MAT. 9021 - L. G. - F° 62
GANATI - 92992-042-3

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

N/SIN la documentación de referencia en

de hoy en

18 NOV. 1994

141040

ts, y con/sin copias

MANUEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Jefe de la Civil y Comercial Cas. 1ra. Sala
Centro Judicial de Concepción

of.

////cepcción, Noviembre 21 de 1994.-

Líbrese nuevo oficio conforme lo solicitado.-

Señalado

RECEPCION DE ASESORIA
2012-01-10
Ing. en G. y M. en G. y M.
C. de G. y M. en G. y M.



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CONCEPCION, Noviembre

Form. N° 8 - C

de 1994.-

OFICIO N° 1282.-

AL SR.

DIRECTOR GRAL. DE RENTAS

S./O.-SEC. AUTOMOTORES.

JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Aldo y otros s/ Daños y Perjuicios-(Inc. actor-Sert. litigar sin gastos.-).

En los autos del rubro que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, / a cargo del Dr. Benjamin Palacio, Sec. del autorizante, se ha / dispuesto librar a Ud., el presente oficio a fin de que se / sirva informar acerca de la existencia del automotores que se registraren a nombre de MIGUEL ANTONIO LEIVA, D.N.I. n° 17.077.050, argentino, mayor de edad, don domicilio en El Polvenir / Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán. - - LIBRE DE DERECHOS. - - -

Saludo a Ud. atte. -

JUAN CARLOS RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado en lo Civil y Comercial Com. No. 12
Poder Judicial de Tucumán

En 25/11/94, retiro oficio *[signature]*

[Signature]
DANIEL ROBERTO AVILA
SECRETARIO
de la Corte Civil y Comercial Com. III
Corte Judicial de la Capital

ON. 7 30
237
168

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, DICIEMBRE 05 DE 1994.-

AL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA IIA. NOMINACION
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION
TUCUMAN.

REF.: OFICIO Nº 1.445/23-L-94-JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR /
ALDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS.

Habida cuenta de lo requerido en el Oficio de la referencia, se informa que, conforme a nuestros registros computarizados, el Sr. / MIGUEL ANTONIO LEIVA, DNI. Nº 17.077.050, con domicilio en EL PORVENIR, Dpto. LA COCHA, TUCUMAN, no figura inscripto como contribuyente del Impuesto a los Automotores en la Dirección General de Rentas.

Atentamente.-



Manuel Elías Sosa
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
DIN. AUTOMOTORES Y RODADOS



130110. 1894

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY.....
Sin la documentación de referencia en fs. y con/cia confor
tor en fs.

265

PABLO RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. 11a. Inst.
Poder Judicial de la Federación

CIV. Y COM.
169

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
SOLICITO SE OTORQUE BENEFICIO DE LITIGAR S/GASTOS.-
SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOMINAC.-
JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. HECTOR ALDO CARAM Y OTRO
S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de
la parte actora de autos, a V.S., con el mayor respeto y
consideración, digo:

Que, mi mandante cumplió con todos los re
quisitos exigidos por ley para obtener el Beneficio de
Litigar sin Gastos; es por ello que, en tiempo y forma,
vengo a solicitar se conceda dicho beneficio.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

J. Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021 - L. G. - F. O. U.
GANAN: 0052093-042-0

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

07 FEB. 1995

11/55

CON la documentación de referencia en fo. y con los autos
en fo.

RODOLFO AVILA
SECRETARIO

Concepción, Febrero 09 de 1995.-

Previo a resolver. Paso los autos en vista
al Ministerio Fiscal a fin de que se sirva dictaminar sobre
el fondo de la cuestión.-

Benjamin Palacios

BENJAMIN PALACIOS
JUEZ
Juz. en lo Civil y Comercial Com. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

zh

Fiscal

En 13/02/95 dando cumplimiento a lo ordenado por U.S.
en providencia que antecede, por el presente Pasa
te a la Sra. Agente Fiscal en 21 fr.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Sup. en lo Civil y Comercial Com. 112º Com.
Canciller Judicial de Comodoro

Yucio. Leiva Miguel Antonio Vs. Caram Hector Aldos y otros
S/ Senos y Perjuicios.

JIV. Y COM.
912-8
170

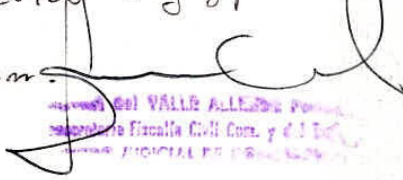
Sr. Juez:

Este Ministerio, atento a las constancias obrantes en éste Incidente: Informe del Registro Inmobiliario corriente a fs. 49, 10, 11 y 12 Informe de la Dirección Gral. de Rentas de fs. 18., Informe Sección Automotores de la Dirección Gral. de Rentas de fs. 21., e Informe de la Jefatura de policía obrante a fs. 12., y advirtiéndole que en el caso de marras se ha demostrado fehacientemente que la /el Sr. Miguel Antonio Leiva....., carece de recursos para afrontar los gastos de un proceso judicial y necesita por vía del Órgano Jurisdiccional defender sus derechos, considero que siendo esta una situación que encuadra en todos los incisos del art. 3 como así también del art. 7 de la Ley 6314, y habiéndose cumplimentado en su totalidad con los arts. 5 y 6 de la ley referida, opino que su S.S. debe hacer lugar al presente incidente otorgando en consecuencia el Certificado para Litigar sin Gastos.

Es mi dictamen.- FISCALIA CIVIL, febrero 14 de 1995


FISCALIA CIVIL

En 14/02/95 paso los autos al juzgado Civil y Comercial Común de la II. Zona.


SECRETARÍA FISCALIA CIVIL COM. Y C. J. C.

PODER JUDICIAL TUCUMÁN

1000

DANIEL RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Esc. de Ci. y Comercial Com. 1980
Centro Judicial de Económico

JUICIO: LEIVA, Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Aldos y otros s/ Daños y Perjuicios-(Inc.de la parte actora)s/Beneficio p/ litigar sin gastos.-

/////////cepción, Febrero 15 de 1995.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "Leiva, / Miguel Antonio vs. CARAM, Hector Aldo y otro s/ Daños y Perjuicios.-

CONSIDERANDO:

Que el Dr. JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, constituyen do domicilio legal en casillero de notificaciones n° 203, solicita a fs. 1, que el Juzgado le otorgue Certificado para litigar sin / gastos a favor de su representado MIGUEL ANTONIO LEIVA.-

Conforme constancias de fs. 7, 9, 10, 11, 12, 18 y 21, el peticionante acreditó en forma los requisitos establecidos por / el art. 5° y 6° de la ley 6.314.-

Por ello, el precepto legal invocado y en concordan cia con el exhaustivo dictamen del Ministerio Fiscal que compar- / te con todos sus puntos de fs. 23.-

RESUELVO:

OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a fa- / vor de LEIVA MIGUEL ANTONIO, argentino, mayor de edad, casado, D.N. I. n° 17.077.050, con domicilio real en la localidad de El Polvén, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán, en los autos caratulados "Leiva, Mi- / guel Antonio vs. Caram, Hector Aldo y otro s/ Daños y Perjuicios, / quién será representado por el Dr. JORGE ALBERTO ARROYO, hasta la

////

Red.
Final

////total tramitación del citado juicio.-

HAGASE SABER:

Benjamin Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO
JUEZ

Juzg. en lo Civil y Comercial Com. IIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

c.p.-

En 28-02-952e Conferencia Colegiada vs 269

[Signature]

DANIEL RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. IIa. Nom.
Centro Judicial de Concepción

HABILITADO PARA ACTUAR
CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 28 de Febrero de 1.994

Cédula N° 269

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: SEGUNDA NOMINACION

ACTOR: Leiva Miguel Antonio

DEMANDADO: Caram Héctor Aldos y O.

OBJETO: Daños y Perjuicios (Inc. promov. por la actora s/
Cert. p/litigar s/gastos)

Se notifica a: al Dr. Jorge Alberto Arroyo en Casillero N° 203

PROVEIDO

Concepción, Febrero 15 de 1995. -AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor de Leiva Miguel Antonio argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. n° 17.077.050, con domicilio real en la localidad de El Polvenir, Dpto. La Cocha, Pcia. de Tucumán, en los autos caratulados "Leiva Miguel Antonio vs. Caram Héctor Aldo y otro s/daños y perjuicios", quién será representado por el Dr Jorge Alberto Arroyo hasta la total tramitación del citado juicio. -HAGASE SABER.- Fdo. Dr. Berio Palacio. Juez.-

Queda Ud Notificado.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juz. Civil y Comercial Com. 11a. Sala
Centro Judicial de Concepción

A hora del día de de 19.....
Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.

OFICIAL NOTIFICADOR
PRO-SECRETARIO
Mesa de Entradas y Notificaciones
Centro Judicial Concepción

03 MAR. 1995 45930

RECIBIDO Y PRESENTE A DESPACHO HOY

CONFORME la documentación de referencia en

de ley en

DANIEL RODOLFO
SECRETARIO
Int. en lo Civil y Comercial Com. 114
Caja Judicial de Comercio

INCIDENTE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.-
SOLICITO ACUMULACION AL PRINCIPAL.-

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOMINACION.
JUICIO: LEIVA MIGUAL ANTONIO VS. HECTOR ALDO CARAM Y O-
TRO S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de
la parte actora de autos, a V.S., con el mayor respeto y
consideración, digo:

Que el Beneficio de Litigar sin Gastos ya
fue otorgado a mi parte. Es por ello que en tiempo y
forma, vengo a solicitar:

I) Se proceda a la acumulación del pre-
sente incidente a los autos principales.-

II) Una vez acumulado se deje sin efecto
la planilla fiscal practicada en los autos principales,
a la espera del resultado del juicio.-

III) Pasen los autos principales a dictar
sentencia.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021 - L.G. - F° 62
GANAR: 0052093-942-2

15 MAR. 1995

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

con/SIN la documentación de referencia en

la ley en.....fs.-

DANIEL RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Jefe de Civil y Comercial Com. IIa. Ban
Juzgado Judicial de Montevideo

ced

Concepción, Marzo 20 de 1995.-

Procedase a la acumulación del incidente del beneficio para litigar sin gastos que se encuentra concluido.

Déjase sin efecto la planilla practicada en los autos principales a fs.146.-

Pasen los autos a despacho para dictar sentencia. Notifíquese. Líbrese cédula.-

Benjamín Palacio

DR BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Juzg. en lo Civil y Comercial Cam. IIa. Nro.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27-03-95 se confecciona cédula p^o 571-572

DANIEL ROQUELFO AVILA
SECRETARIO
Juzg. en lo Civil y Comercial Cam. IIa. Nro.
Centro Judicial de Concepción

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA EN LO PENAL CIVIL



Form. Nº 17

Cédula Nº 571

Concepción, Tucumán de Marzo 27 de 1995

BONOS	
Números	Valores
Casillero Nº 203	

Juzgado Civil y Comercial Común

Secretaría IIa. Nom.

Causa Leiva Miguel Antonio vs. Caram Héctor

Aldo y O. s/Daños y Perjuicios

Se notifica al Dr. Jorge Alberto Arroyo, apod. del actor

el siguiente

PROVEIDO

Concepción, Marzo 20 de 1995.-Procédase a la acumulación del incidente del beneficio para litigar sin gastos que se encuentra concluido. Déjase sin efecto la planilla practicada en los autos principales a fs. 146. Pasen los autos a despacho para dictar sentencia. Notifíquese. Líbrese cédula. -Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez.-
Queda Ud. Notificado.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO

Juzg. en lo Civil y Comercial Com. IIa. Nom.
Secretaría Judicial de Concepción

SECRETARIO

A horas 13 del día 28 MAR 1995 de 19

se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a la Secretaría de origen.

PEDRO OSCAR NAVARRO
OFICIAL NOTIFICADOR

SEPS de BSA de ENTRADAS y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

29 MAR. 1995 10:00

ta, y con/tra el

lev on 18.7

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Min. de Chile y Comercio Exter.
Quinto Judicial de Comercio

1. 凡在本行开立存款账户的客户，均可向本行申请开立支票。
 2. 支票的有效期为自签发之日起 10 个工作日内。
 3. 支票的金额不得超过账户余额。
 4. 支票的签发人必须是账户持有人或其授权代理人。
 5. 支票的收款人必须是本行客户。
 6. 支票的用途必须合法。
 7. 支票的签发必须符合相关法律法规的要求。
 8. 支票的签发必须符合本行内部风险控制的要求。
 9. 支票的签发必须符合本行对客户的要求。
 10. 支票的签发必须符合本行对支票的要求。

JUICIO: LEIVA MIGUEL ANTONIO. VS. CARMAN HECTOR ALDO Y OTRO: S/DAÑOS
Y PERJUICIOS.

344-5
146

En 22 de marzo de 1995 presento a despacho.-

CONCEPCION, marzo 22 de 1995.-

Compulsado que fueron estas actuaciones y advir-
tiendo el suscripto que a fs.131 la parte demandada solicitó a
la vista la causa penal "Carmán Hector Aldo y otro; s/Lesiones
Culposas", corresponde que previo a dictar sentencia se oficie a la
Fiscalía Penal de Instrucción IIIa. Nom. Dra. Eva Dora Frias de Ruiz
para la remisión de dicha causa, siempre y cuando su estado proce-
sal lo permita. SUSPENDANSE los términos procesales para el dicta-
do de sentencia, hasta tanto los autos que se piden obren en el
Juzgado. (Artículo 1.101 del Código Civil). Notifíquese a las par-
tes librándose cédula.

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Benjamín Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO
J. J. S. S.
Juz. de lo Civil y Comercial Once (11)
CERCA JUDICIAL

En 04.04.95 se confeccionaron cédulas de 684-687

SECRETARIA
J. J. S. S.
CERCA JUDICIAL

HABILITADO PARA ACTUAR

CONCEPCION, Abril

DE 1.995.-

CEDULA N°: 681

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: IIA. NOMINACION

ACTOR: Leiva Miguel Antonio

DEMANDADO: Caram Héctor Aldo y O.

CAUSA: Daños y Perjuicios

SE NOTIFICA: al Dr. Luis Francisco Casanova en Casillero N° 108

P R O V E I D O :

Concepción, marzo 22 de 1995.-Compulsado que fueron éstas actuaciones y advirtiéndolo el suscripto que a fs.131 la parte demandada solicitó a la vista la causa penal "Caram Héctor Aldo y otro s/Lesiones Culposas" corresponde que previo a dictar sentencia se oficie a la Fiscalía Penal de Instrucción IIIa. Nom. Dra. Eva Frías de Ruiz para la remisión de dicha causa, siempre y cuando su estado procesal lo permita. SUSPENDANSE los términos procesales para el dictado de sentencia, hasta tanto los autos que se piden obren en el Juzgado (Art.1.101 del Código Civil). Notifíquese a las partes librándose cédula.-Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. Ito. Pen.
Centro Judicial de Concepción

06 ABR 1995

A horas 17 del día 6 de abril de 1995
se dejó cédula en casilla número 108 y se devolvió
el original a Secretaría de origen.

PRO-SECRETARIO
JEFE DE SERVICIO DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

PRESENTO A DESPACHO HOY
documentación de referencia en
la...

EMILIO RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Arg., en lo Civil y Comercial Com. Pto.
Centro Judicial de Concepción

EMILIO RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Carg. en lo Civil y Comercial Gen. Pto.
Carter Judicial de Corrientes

HABILITADO PARA ACTUAR

CONCEPCION, Abril

CEDULA N°: 682

DE 1.995.-



JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN

SECRETARIA: IIA. NOMINACION

ACTOR: Leiva Miguel Antonio

DEMANDADO: Caram Héctor Aldo y O.

CAUSA: Daños y Perjuicios

SE NOTIFICA: al Dr. Jorge Alberto Arroyo en Casillero N° 203

P R O V E I D O :

Concepción, marzo 22 de 1995.-Compulsado que fueron éstas actuaciones y advirtiéndolo el suscripto que a fs.131 la parte demandada solicitó a la vista la causa penal "Caram Héctor Aldo y otro s/Lesiones Culposas" corresponde que previo a dictar sentencia se oficie a la Fiscalía Penal de Instrucción IIIa. Nom. Dra. Eva Fries de Ruiz para la remisión de dicha causa, siempre y cuando su estado procesal lo permita. SUSPENDANSE los términos procesales para el dictado de sentencia, hasta tanto los autos que se piden obren en el Juzgado(Art.1.101 del Código Civil).Notifíquese a las partes librándose cédula.-Fdo.Dr.Benjamín Palascio.Juez.

DANIEL ROLOFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado Civil y Comercial Com. II. Concepción
Tribunal de Conciliación y Arbitraje

A horas 17 del día 06 de ABR 1995 se dejó cédula en casilla número 203 y se devolvió el original a Secretaría de origen.

PEDRO OSCAR NAVARRO
PROSECRETARIO
Jefe de Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL, CONCEPCION

RECIBO Y PRESENTO A DESPACHO HOY
CON/SIN la documentación de referencia en la. y con/sin copias
de ley en fs. 3

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Dep. en lo Civil y Comercial Com. 1da.
Cartera Judicial de Comercio



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Concepción, Junio

de 1995.-

OFICIO N°592.-

CIV. y COM.
Brial
Fórm. N° 8 - C
179

A S.S.

SRA.FISCAL PENAL DE INSTRUCCION IIIa.NOM.

DRA.DORA EVA FRIAS DE RUIZ

S.-----/-----D.---

JUICIO:LEIVA,Miguel ⁴ntonic vs.CARAM,Hector Aldo y otro s/Da-/
ños y Perjuicios.-

En los autos del rubro que se tramita por an
te el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I,a.Nomina-/
ción, a mi cargo, he dispuesto librar a S.S. el presente oficio
a fin de que se sirva remitir la causa penal caratulada: "Caram,
Hector ⁴ldo y otro s/Lesiones ^ulposas",siempre y cuando su es
tado procesal lo permita.-

Dios guarde a S.S.-

Fdo
DR BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Jug. en lo Civil y Comercial Com. IIIa. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[Firma]
RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Jug. en lo Civil y Comercial Com. IIIa. Nom.
Centro Judicial de Concepción

1872

1872

1872

1872

1872

1872



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

OFICIO N°592.-

Concepción, Junio 26 de 1995.-

A S.S.

SRA.FISCAL PENAL DE INSTRUCCION IIIa.NOM.

DRA.DORA EVA FRIAS DE RUIZ

S.-----/-----D.-

JUICIO:LEIVA,Miguel Antonio vs.CARAM,Hector Aldo y otro s/Da-/
ños y Perjuicios.-

En los autos del rubro que se tramita por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la I.a.Nomina-
ción, a mi cargo, he dispuesto librar a S.S. el presente oficio a fin de que se sirva remitir la causa penal caratulada:"Caram, Hector Aldo y otro s/Lesiones Culposas",siempre y cuando su estado procesal lo permita.-

Dios guarde a S.S.-

Benjamín Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Juzg. en lo Civil y Comercial Com. I.a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Fiscalía de Instrucción III Nominación

Recibido _____
a hs. _____

Ramon Hector Amado

RAMON HECTOR AMADO
SECRETARIO CAS. B
Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nom.
Centro Judicial de Concepción

///En fecha cinco de Julio de mil novecientos noventa y cinco,
presento a despacho.-

Ramón
RAMON HECTOR AMADO
SECRETARIO CAT. B
Fiscalía de Instrucción de la Ila. Nom.
Centro Judicial de Concepción

CONCEPCION, 05 de Julio de 1995.-

Atento a lo solicitado por el Sr. Juez
en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, Dr. Benja-
min Palacio, remítase las presentes actuaciones a S.S., a los
fines solicitados, sirviéndose el presente de muy atenta nota
de estilo.-

Jul

DRA. EVA FRIAS DE RUIZ
- FISCAL DE INSTRUCCION
Ila. Nominación
Centro Judicial Concepción

En 06/07/95 pasó al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la
Ila. Nominación.-

Ramón
RAMON HECTOR AMADO
SECRETARIO CAT. B
Fiscalía de Instrucción de la Ila. Nom.
Centro Judicial de Concepción

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY 06 JUL. 1995 f. 11/45
CON/SIN la documentación de referencia en fs. y con/sin copias
de ley en fs.-

*Adjunto los autos contestados
"Carran Hector Pablo y Bordonaro Victor Manuel
y herosus por culpa o imprudencia en 195f.-"*

[Signature]
SERIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en lo Civil y Comercial Com. Ila. Nom.
Centro Judicial de Concepción



Concepción Julio 07 de 1995.-

Reservese en Caja Fuerte de Secretaría los autos traídos a la vista.-Vuelvan los autos a Despacho para dictar Sentencia conforme está ordenado en providencia de fecha 22 de Marzo de 1995 cte. a fs.176.-PERSONAL.-

Benjamin Rucio

DR. BENJAMIN RUCIO
JUEZ
Mag. en lo Civil y Comercial Com. I.º, Hon.
Poder Judicial de Tucumán

bu 28/07/95 se libraron cédulas n: 2019/020

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Mag. en lo Civil y Comercial Com. I.º, Hon.
Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

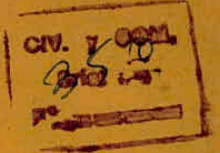
Poder Judicial de Tucumán

UNION Y VIO
P. 500
S. 1900

cccl

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán



27

San Miguel de Tucumán, Concepción, Juliode 19 95Cédula N° 2.019

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado Civil y Comercial Común Ila. Nom.Secretaría Daniel Rodolfo AvilaActor LEIVA MIGUEL ANTONIODemandado CARAM HECTOR ALDO Y OTROOBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-Se notifica al Dr. Jorge Alberto Arroyo, apod. del actor en casi-
llero n° 203.-

el siguiente

203

P R O V E I D O

Concepción, Julio 07 de 1995.- Reserve en Caja Puerte de Se-
cretaría los autos traídos a la vista.- Vuelvan los autos a
Despacho para dictar Sentencia conforme está ordenado en provi-
dencia de fecha 22 de marzo de 1995 cte. a fs. 176.- PERSONAL.-
Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez. Quede Ud. notificado.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Juzgado Civil y Comercial Com. Ila. Nom.
Caja Judicial de Concepción

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora 13 del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

28 JUL. 1995

Oficial Notificador

PEDRO OSCAR NAVARRO
Jefe de Mesa de Enlace
Gabinete Judicial

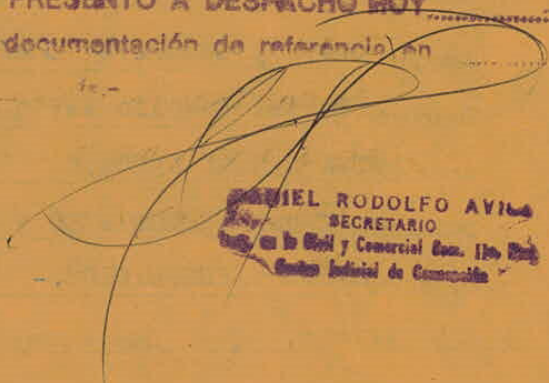
RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

31 JUL. 1995

113. 9¹³

(SIN la documentación de referencia) en

fe y número


DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Cancillería de la Presidencia y Comercio Exterior
Ministerio de Relaciones Exteriores

San Miguel de Tucumán, Concepción, Juliode 19 95Cédula N° 2.020

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado Civil y Comercial Común Illa. Rom.Secretaría Daniel Rodolfo AvilaActor LEIVA MIGUEL ANTONIODemandado CARAM HECTOR ALDO Y OTROOBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr. Luis Francisco Casanova, apod. de los demanda-
dos en casillero n° 108.-

el siguiente

P R O V E I D O

Concepción, Julio 07 de 1995.- Reservese en Caja Fuerte de Se-
cretaría los autos traídos a la vista.- Vuelvan los autos a /
Despacho para dictar Sentencia conforme está ordenado en provi-
dencia de fecha 22 de marzo de 1995 cte. a fs. 176.-PERSONAL.-
Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez. Queda Ud. notificado.-

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora 13 del día _____ de 28 JUL. 1995 de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador

PRODR OSCAR NAVARRO
 Jefe de Mesa de Entradas y Salidas
 Sistema Judicial Común

Sent. Abs.

Finme: 02/08/95
Vence: 13/09/95

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

SIN la documentación de referencia en fe. y con/ sin memb.

DANIEL RODOLFO AL.

SECRETARIO

En la Civil y Comercial Cas. 110

Centro Judicial de Concepción

31 III 1005 f/s. 9¹⁵

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

/////////cepción, Octubre 13 de 1.995.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: "ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", del cual

RESULTA:

1-) Yolanda Rosa Alvarez inicia juicio en contra de Héctor Aldo Caram, (en su carácter de conductor del ómnibus al momento del accidente), y de Empresa El Trébol S.A., (en su carácter de contratante del servicio de transporte, y de propietario de la unidad), en los términos del art. 184 del C. Com. y 1.113 del C. Civ., por cobro de pesos 100.00, en concepto de daños y perjuicios, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir.-

Alega que el día 14 de Enero de 1.993, cuando viajaba en un ómnibus de la empresa El Trebol S.A. por calle San Martín de ciudad Alberdi, en dirección Oeste-Este, al llegar a intersección con calle Laprida, chocó frontalmente a un camión que trasponía dicha esquina, que circulaba en sentido Norte-Sur, que terminó volcando. Como consecuencia del accidente, sufrió diversos daños, que son los que reclama en la demanda.-

2-) De fs. 43 a 45 vta. contesta la demanda el letrado apoderado de Empresa El Trébol S.A. y de "Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", negando los hechos invocados en la misma. Afirma, por su parte, que el evento dañoso ocurrió por culpa de Víctor Manuel Bordonaro, conductor del camión Bedford, dominio T-057287, que resulta ser, a su respecto, obra de un tercero, por quien no deben responder. Alegan asimismo, "plus petitio" inexcusable. A fs. 51 y vta. se ordena acumular al presente el otro juicio incoado, derivado del mismo hecho, una vez finalizado el período probatorio. Abierta la causa a prueba, la parte actora ofrece y produce las obrantes de fs. 58 a 110. El apoderado de Empresa El Trébol S.A. y de "Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros" lo hace de fs. 111 a 121. Los Alegatos de bien probado son presentados de fs. 146 a 154 vta., luego de lo cual se llama Autos para sentencia. A fs. 165 vta. se procede a la acumulación de causas, como estaba ordenado.-

3-) De fs. 188 a 190 obra la demanda por daños y perjuicios, por la suma de pesos 104.392, o lo que resulte de las pruebas, a producir, seguida por Miguel Antonio Leiva en contra de Héctor Aldo Caram. y de Empresa el Trébol S.A., según circunstancias y calidades ya mencionadas en anterior demanda, ya transcripta, y a lo que me remito en aras de la brevedad.-

Los accionados piden la citación en garantía de Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", y contestan la demanda de fs. 207 a 209 vta. Niegan los hechos afirmados en la misma, y sostienen que el accidente ocurrió por culpa de un tercero por quien no deben responder. Señalan, asimismo, que el accionante no determinó el grado de incapacidad, lo que afecta del derecho de defensa.-

si digo del mencionado escrito, la citada en
adhiere a los términos de la contestación de la
co-accionados.
ta la causa a prueba, la parte actora ofrece y
s obrantes de fs. 219 a 252. Los co-demandados lo
fs. 253 a 297. Los coaccionados lo hacen a fs. 298.
atos de lo litigantes corren agregados de fs. 303 a
dego de lo cual se llama autos para sentencia. A fs. 348
vta. se recepciona la causa penal: "Caram Hector Aldo y
Bordonaro Víctor Manuel s/ Lesiones por culpa o imprudencia". Y

CONSIDERANDO:

a-)Consta en la causa penal que tengo a la vista, referenciada en las Resultas, que ambos conductores (imputados) de los rodados fueron sobreseídos. Uno de ellos (Víctor Manuel Bordonaro), por su muerte, y Héctor Aldo Caram, co-accionado en estos autos, por prescripción de la acción penal .-

Ello no me impide analizar su culpabilidad en este juicio. En efecto. Según la interpretación que doy al art. 1.103 del C.Civ., conforme jurisprudencia que comparto, la absolución en lo criminal que excluye toda discusión en lo civil es aquélla que se pronuncia sobre la base de que no existe un determinado hecho, o que el acusado no fue su autor, ya que únicamente hace cosa juzgada el pronunciamiento penal que declara la inexistencia del hecho o la falta de autoría. (S.C.B.A., LL, 1.989-E-521; Cap. Sta. Fe, "Zeus, 41-R-56, n° 7085; CNCiv, sala A, J.A .1.977-I-147, etc.).-

Asimismo, dicha circunstancia no me impide, por cierto, el analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, t.1, p.167), y, en principio configuran prueba documental, aunque algunas de ellas, cuando se crearon, no eran tales, como por ej. pericias, testimonios, etc.,.-

Ello, sin perjuicio de que, aún dentro de la amplia libertad de apreciación de esas pruebas, de conformidad a las reglas procesales de la sana crítica, según lo preceptúa el art. 40 proces., exista la necesidad de compatibilizar los principios y valores jurídicos de seguridad y contradicción, permitiendo el aprovechamiento útil y valioso de prueba ya producida, pero brindando simultáneamente la adecuada y razonable posibilidad de contradecir en el juicio civil posterior, su resultado adverso. Esta tesitura lleva a rechazar la postura restringida que limita la eficacia de las constancias del proceso criminal a los supuestos de ofrecimiento recíproco y sin reservas de todos los litigantes, o a su ulterior reiteración o ratificación en sede civil.-

Así, por ej., la jurisprudencia tiene dicho que "Las conclusiones de la pericia mecánica o accidentalológica practicada en el juicio penal seguirán siendo formalmente válidas para el proceso civil, lo que no obsta el derecho del litigante de contradecir su mérito mediante el aportamiento de otra pericia", siempre y cuando esas pruebas hubieran sido formalmente válidas, e incorporadas regularmente al expediente penal (Jorge Mario Galdos, "El valor probatorio del expediente penal en sede civil, (tercera parte), publicado en Rev.L.L.1.993, B-Secc. Doct., pgs.1.019 y ss.).-

JUICIO:ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

b-)Cabe señalar también, que, en el caso de autos, en donde los daños provienen de un accidente de tránsito en donde han intervenido dos o más vehículos, conforme lo dispone el art. 1109 del C.Civ., segundo párrafo, la responsabilidad habrá de pesar sobre todos los copartícipes, sin consideración al grado de culpabilidad de cada uno, pudiendo ser todos ellos demandados indistintamente, por el todo, sin perjuicio de la posibilidad del derecho a la acción de reintegro a posteriori contra los demás responsables. (CNCiv, Sala A, LL, 1979-C-283; JA, 1977-I-568; JA, 1.980-III-681, etc.).-

De esta formas tuvo recepción legislativa, la doctrina judicial que entendía que en los caso en donde hubiera intervenido más de un vehículo, el damnificado no tenía porqué investigar la mecánica del accidente, pudiendo dirigir la acción contra uno o todos ellos.(CNACCiv, sala A, LL, 154-268; ED, 46-402; LL, 143-351, etc.).

c-)De las pruebas producidas en la causa penal, tenemos las declaraciones testimoniales de los pasajeros del ómnibus, víctimas de la colisión, obrantes a fs.6 E.E.Córdoba; Juan Nicolás Peralta (fs.7); Doly M. Chemes (fs.8), Rosa E.M.de Ferreyra (fs.9); V.E.González (fs.10); M.E.Chemes (fs.11), A. del C.L. de Tejeda (fs.13) ; R.E.Pizarro (fs.42). De ellos, D.M.Chemes, M.E.Chemes y R. E. Pizarro afirman que el ómnibus marchaba a excesiva velocidad, y los restantes sostienen que lo hacía normalmente.-

Entiendo que el croquis de fs.2 y las pericias mecánicas de fs. 44 y 45, evidencian la violencia del impacto del ómnibus contra el camión, que produce su vuelco, y que refleja que, efectivamente, el conductor del ómnibus no marchaba a una velocidad prudente, y con el debido dominio control sobre su rodado, máxime tratándose de una zona urbana.

Conforme a estas solas constancias, no podemos concluir que hubiera existido culpa exclusiva del conductor del camión, Víctor Manuel Bordonaro, ya que si bien el ómnibus tenía prioridad de paso, por aparecer por derecha, no es menos cierto que no ha existido el debido control por parte del conductor del colectivo, quien no atinó siquiera a frenar, como lo señala el acta policial de fs. 1, en donde se hace constar que no se observaron huellas de frenada.-

Es decir que no se ha acreditado mediante prueba concluyente la culpabilidad exclusiva del conductor del camión, que era el presupuesto invocado por los demandados para liberarse de su responsabilidad.-

En base a estas constancias, interpreto que, al menos, existen dudas razonables sobre la total culpabilidad del conductor del camión interviniente en el siniestro, que no fue demandado ni citado en autos como tercero interesado, razón por la cual no puede rechazarse la demanda incoada en contra de uno solo de los protagonistas del ilícito. (CF.CNCiv, Sala B, LL, 1.975-D-141; id. sala C, JA, 1.977-I-125, Cám.1a. San Isidro, LL, 1.978-C-137, etc.).

Al no haberse acreditado la culpabilidad exclusiva del conductor del otro rodado protagonista de la colisión, deben prosperar las demandas incoadas por Yolanda Rosa Alvarez y Miguel Antonio Leiva, condenando a Héctor Aldo Caram a abonar los daños y perjuicios ocasionados, y sin perjuicio, reitero, de las eventuales acciones de reintegro que le correspondiere, en base al porcentaje de culpabilidad que se atribuya al otro partícipe del evento dañoso, Víctor Manuel Bordonaro, lo que se debe dirimir en proceso aparte, atento a que la litis no se integró con todos los partícipes. (CNEsp. Civ. Com., sala IV, "Costas, Roberto y otro c./ Microómnibus Norte S.A s/ sumario" ; CNEsp., CCom, Sala V, " Lizardo de Vilarino Ermelinda c/ Mango, Agustín y otros s/ sumario", citados por Hernán Daray, en "Accidentes de tránsito, doctrina y jurisprudencia sistematizada, t.1, p. pág. 96, sum. 141, y pág. 98, sum. 152).-

Asimismo, en ambos juicios acumulados se ha demandado a Empresa El Trébol S.A. en su condición de propietaria del ómnibus conducido por Héctor Aldo Caram, y como contratante del servicio de transporte, calidades éstas no controvertidas en autos, razón por lo cual el caso queda comprendido en lo dispuesto por los arts. 184 del C.Com. y 1.113 del Cód. Civ., segundo párrafo.

En cuanto a la responsabilidad del dueño o guardián, es aplicable el segundo párrafo del C. Civ. en cuanto contempla los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, ya que no cabe dudas que los automotores, una vez puestos en funcionamiento, se tornan cosas peligrosas, generadoras de un riesgo potencial. (Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. II, B, p. 35 y ss.) .

Dicha norma sólo contempla como causales de exoneración de la responsabilidad la culpa de la víctima, o de un tercero extraño, y el uso de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián, incluyéndose también, para la doctrina mayoritaria, al caso fortuito o fuerza mayor.-

En el caso de autos, al no haberse acreditado la causal de exoneración de responsabilidad invocada, (culpabilidad exclusiva de Víctor Manuel Bordonaro), atento a las conclusiones arribadas en relación a la demanda incoada contra Hector Aldo Caram ,corresponde que la demanda también proceda contra Empresa El Trébol S.A.

Asimismo, en ambas demandas la condena debe hacerse extensiva a "Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", conforme lo preceptuado por el art. 118 de la ley 17.418.-

d-) DAÑOS RECLAMADOS POR Yolanda Rosa Alvarez .

Reclama la accionante, en primer término, los GASTOS DE MEDICAMENTOS, TRASLADOS, Y HONORARIOS MEDICOS. Afirma que el accidente le dejó diversas secuelas, que requieren diversos tratamientos y cuidados médicos, con un especialista otorrinolaringólogo, para lo cual debe viajar hasta la capital de la provincia, distante a 130 kms. Estima este rubro en la suma de pesos 50.000.-

En la pericial médica producida por la actora de fs. 75 a 76 vta., el perito médica diagnostica insuficiencia nasal ventilatoria, y trastornos para articular la voz, que generan una incapacidad laborativa, parcial y permanente, de un 40 %.-

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Esta pericia es impugnada en razón de los fundamentos que expone la accionada a fs.79 y vta, quien sostiene que el perito debe indicar "cómo arriba al porcentaje de incapacidad determinado en el informe que analizamos, y mencione asimismo la fuente de la que extrajo el referido porcentaje de incapacidad".-

En su explicación de fs.84 y vta., el perito aclara que la contraparte debió acudir al examen con su propio médico consultor, lo que no hizo. También expresa que la accionante, "al no tener una buena ventilación en sus fosas nasales, no respira por vía nasal con normalidad-ello la obliga a suplir la deficiencia por vía oral, aún así estará respirando mal, y se agotará con facilidad para cualquier tarea que requiera o le demande efectuar esfuerzos físicos".

Dicha pericia se apoya en conocimientos especializados, de los que carece el Magistrado, de cuyas conclusiones sólo con razones fundadas podría el Proveyente apartarse. (Art.360 procesal).-

No existen motivos, en el caso de autos, como para que me aparte de tales conclusiones, no pudiendo aplicar al respecto máximas de experiencia común, ya que ellas están excedidas, en el caso sub-examen, por la necesidad de contar con conocimientos propios de la especialidad como para poder rebatir lo afirmado por el perito médico.

No obstante, cabe destacar que, conforme el principio de congruencia, la contestación a la demanda determina, definitivamente, los hechos acerca de los cuales deberá desarrollarse la actividad probatoria, salvo lo previsto para los hechos nuevos. Es decir que delimita el thema decidendum, pudiendo versar la sentencia definitiva únicamente sobre la pretensión que constituye el objeto del proceso, y sobre la oposición formulada al respecto.

Es así, entonces, que debe adecuarse a la situación fáctica invocada en la oportunidad de referirse a tales actos procesales, salvo, reitero, lo dispuesto en relación al hecho nuevo, que, aclaro, no fue alegado en el presente juicio.

Surge de las constancias de autos que la supuesta incapacidad no fue alegada en la demanda, ni tampoco se habría producido con posterioridad a la interposición de ella, ni durante la sustanciación del juicio, sino que sería anterior a la iniciación del mismo, por lo que no me caben dudas que ella debió ser peticionado expresamente en la demanda. (Cf. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, t. VI, pg. 154 y sgs.).

Ante la omisión producida al respecto, no entro a analizar la incapacidad que adolecería la actora.

Se halla probado la lesión que sufrió la demandante, más no los gastos que requirió efectuar, ni los de traslado, ni tampoco los necesarios para afrontar, eventualmente, algún tipo de tratamiento. Cabe destacar que, en realidad, con relación a este último tópico, dichos gastos estarían totalmente descartados, habidas cuenta que en la pericia se diagnosticó una incapacidad definitiva, no susceptible de curación mediante tratamiento alguno.-

Me aparto, al respecto, de la estimación dada en la pericial contable de fs. 92 a 96, en su punto 1), por entender que se ha arribado a un monto totalmente conjetural, sin apoyo en documental alguna, por lo que dicho cálculo, basado en supuesta información verbal y en doctrina y jurisprudencia que se cita, excede notoriamente el campo propio de la especialidad de un perito contador.-

No obstante, es indudable que algún gasto debió efectuar la actora como consecuencia de la lesión sufrida. A falta de toda prueba al respecto, estimo dicha erogación en la suma de pesos 700, calculado a la fecha de esta sentencia.-

e-) DAÑO MORAL

Es innegable que la accionante ha sufrido diversos padecimientos físicos y psíquicos, como consecuencia de la lesión sufrida. El perito médico afirma que ellas fueron "dolorosas", y que han producido "alteraciones en la conducta de la misma", aunque, cabe señalar, estas últimas no se explicitan en forma clara, sin que se indique, concretamente, la manera en que dicha insuficiencia respiratoria incide en la vida de relación de la demandante.-

Según máximas de experiencia común, no es habitual que una persona tenga problemas de integración, o de vinculación social, por el solo hecho de tener algún problema nasal, por lo que, a su respecto, entiendo insuficientes los escuetos fundamentos dados por el perito médico, apartándome, por consiguiente de la aseveración de que existe alteración en su conducta.-

Estimo prudente, entonces, el fijar como daño moral, por los padecimientos físicos, exclusivamente, la suma de pesos 1.500, calculado a la fecha de esta sentencia.-

Tanto este rubro, como el anterior, devengarán, en caso de incumplimiento, la tasa de interés pasiva promedio fijada por el Banco Central de la República Argentina para uso judicial.-

COSTAS, a los accionados vencidos. (Art. 106 procesal).

f-) DAÑOS RECLAMADOS POR MIGUEL ANTONIO LEIVA.-

Habiéndose fundado las razones por las cuales procede la condena en contra de los demandados, en el análisis efectuado en la restante demanda, corresponde determinar ahora la procedencia y monto de los rubros cuya indemnización se reclama en este juicio.-

En primer término reclama el accionante, en la demanda obrante de fs. 188 a 190 la suma de pesos 49.332, en concepto de lucro cesante, derivado de la incapacidad absoluta y permanente producida como consecuencia del accidente.-

En la pericial médica de fs. 264 a 266 vta., producida en forma conjunta por ambas partes litigantes, el perito afirma que "La severa lesión en su columna vertebral región lumbosacra, es irreversible, involutiva, que aún tratada rigurosamente, no mejoraría las posibilidades de curación completa, por el contrario, con el correr del tiempo esta patología lo llevará a la postración completa, actualmente el actor se halla excluido totalmente del mercado laboral, incapacitado total, permanente, absoluto, en un 75 %".-

También señala "síndrome depresivo, crisis de angustia, no hace tratamiento por falta de medios económicos".-

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Esta pericial es observada de fs. 274 a 275 vta., basado en la necesidad de practicar estudios médicos complementarios para determinar la incapacidad que adolece el actor, y en la falta de fundamentos dados para determinar que se requiere un tratamiento de por vida, y del elevado costo del mismo.

En su aclaración de fs. 282 a 283 vta., el perito aclara cuáles han sido los antecedentes consultados, ratificando la pericial efectuada.-

Entiendo que las observaciones formuladas carecen de apoyo en prueba alguna producida en autos, máxime que la accionada debió solicitar la ayuda de un consultor técnico, ya que las cuestiones involucradas exceden lo que es dable conocer en razón de máximas de experiencia común.

Por ello, entiendo que las impugnaciones no pueden prosperar, no existiendo razones suficientes como para apartarme de las conclusiones arribadas por el perito.-

Concluyo, entonces, que existe en el actor una incapacidad del 75% ,en forma definitiva, que requiere de un tratamiento de por vida.-

No existe prueba acerca del trabajo efectuado por el demandante, ni tampoco sobre sus ingresos, ni expectativa o idoneidad laboral.-

A falta de todo otro elemento, me parece justo, en el caso de autos, el tener en cuenta el salario mínimo, vital y móvil, el que, teniendo en cuenta la expectativa de vida que restaba al accionante desde la fecha del hecho (45 años de vida), no impugnada en este aspecto por la contraparte, da un total de pesos 56.745, conforme cálculos efectuado en el punto "Alternativa primera" de la pericia contable citada, monto por el cual debe prosperar este rubro, en concepto de DAÑO EMERGENTE, (Art. 34 proc.) calculado al mes de Enero de 1.993, y que devengará desde dicha fecha la tasa pasiva promedio mensual que fija el Banco Central de la República Argentina, hasta su efectivo pago.-

g-) DAÑO MORAL

El daño moral es la privación o disminución de los bienes más valiosos en la vida humana y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, el honor y los más íntimos efectos. (Cfr. C. Nac. Civ. Cap. Fed. Sala H, 4-3-92, in re: Rojas Mateo y otro vs. Bernhard M. y otro, J.A. n° 5835 del 30-6-93, p. 72).-

Si bien es cierto que en la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral no debe existir estricta relación proporcional con el daño material causado (C.Nac.Civ. Cap. Fed. Sala K, 8-4-92, in re: Argañaraz Raúl C vs. Kitagrosks Víctor B. en J.A. n° 5835 del 30-6-93., p. 74) , no es menor cierto que tampoco resulta razonable que exista entre ambos resarcimiento una incongruencia manifiesta, ya que para fijar el monto del daño moral debe también tenerse en cuenta el nivel de ingresos de la víctima (que expresa el marco subjetivo de los valores monetarios) (ver en J.A n° 5835, del 30-6-93,///

////////p.74: C.Nac.Trab. Sala 3a. del 30-6-92 in re: Varela, Rubén V. vs. Ferrocarriles Argentinos).-

Según las pautas señaladas, atento al sufrimiento físico derivado de las lesiones sufridas y del tratamiento a efectuarse, así como la aflicción derivada del pronóstico médico de postración final, estimo que este rubro debe prosperar por la suma de pesos 30.000, calculado a la fecha de esta sentencia, y que devengará, en caso de incumplimiento, la tasa de interés pasiva promedio antes considerada, hasta su efectivo pago

h-)GASTOS DE INTERNACION, TRASLADO, ETC.

Solicita el accionante el pago de dichos gastos, derivados de un día de internación, honorarios médicos, medicamentos, radiografías, gastos de traslado desde La Cocha hasta Concepción, consultas médicas.

A fs.266, el perito médico estima en pesos 2.500 los gastos ocasionados, y la suma de pesos 250 a 300 mensuales el tratamiento médico que debe efectuar de por vida, que considera muy costoso, lo que observado a fs.275, por carecer de apoyo suficiente, lo que no es aclarado en el escrito de fs.282 a 283 vta.

Entendiendo que es válida la objeción formulada, ya que es evidente que el costo del tratamiento y los gastos de reparación sólo pueden estar respaldados por el médico que efectúa el tratamiento específico, a través del pertinente presupuesto, o con las facturas que respalden los gastos pertinentes. Ello ha sido omitido en autos.

No obstante, del dictamen médico mencionado surge que se han producido afecciones en la salud, que demandaron, y demandarán, indudablemente alguna erogación de cierta magnitud, atento a la gravedad de las lesiones constatadas.

Conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, aunque no exista prueba de gastos que necesariamente debió efectuar la víctima para su recuperación, si el daño está probado, dicha circunstancia no puede ser un obstáculo insalvable para que se haga una estimación prudente de dichos importes. (CC y COMCOM Ia.Tuc., sentencia n°.117 del 18/05/94, publicada en Siglo XXI, sección jurídicas, del 18/04/95).

En base a lo expuesto, entiendo prudente el fijar por este rubro reclamado , por todo concepto, la suma de pesos 2.500, calculado a la fecha de esta sentencia, y que devengará, en caso de incumplimiento, la tasa de interés pasiva promedio antes considerada, hasta su efectivo pago.

Corresponde condenar, entonces, a Héctor Aldo Caram, (en su carácter de conductor del ómnibus al momento del accidente), y a Empresa El Trébol S.A. en su carácter de propietario del ómnibus protagonista de la colisión, a abonar a Miguel Angel Leiva, en el término de 10 días los importes antes considerados, in solidum.

Esta condena se hace extensiva a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", en los términos previstos en el art.118 de la ley 17.418.

COSTAS, a los accionados vencidos. (Art.106 procesal).

Por lo que,

RESUELVO:

HACER LUGAR a la demanda iniciada por Yolanda Rosa Alvarez en contra de Héctor Aldo Caram, y de Empresa El //

JUICIO:ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Y LOS AUTOS ACUMULADOS: "LEIVA MIGUEL ANTONIO VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

////////Trébol S.A., condenando a los accionados a abonar en el término de diez días los siguientes importes: a-) \$ 700 (PESOS SETECIENTOS), calculado a la fecha de esta sentencia, en concepto de gastos médicos . b-) \$ 1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS), en concepto de daño moral, calculado a la fecha de esta sentencia.-

Ambos importes devengarán, en caso de incumplimiento, la tasa de interés considerada.-

La condena se hace extensiva a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros, en los términos previstos en el art. 118 de la ley 17.418.

COSTAS, a los accionados vencidos.-

HACER LUGAR a la demanda iniciada por Miguel Antonio Leiva en contra de Héctor Aldo Caram,, y de Empresa El Trébol S.A., condenando a los accionados a abonar al actor, en el plazo de diez días, los siguientes importes: a-) \$56.745, (PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO), en concepto de daño emergente, calculado al mes de Enero de 1.993, y que devengará desde dicha fecha, los intereses considerados, hasta su efectivo pago; b-)\$30.000 (TREINTA MIL PESOS), en concepto de daño moral calculado a la fecha de esta sentencia, y que devengará, en caso de incumplimiento la tasa de interés considerada, hasta su efectivo pago; c-) \$ 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS), en concepto de gastos médicos y de traslado, calculados a la fecha de esta sentencia, que devengará, en caso de incumplimiento, la tasa de interés considerada.-

La condena se hace extensiva a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", en los términos previstos en el art.118 de la ley 17.418.

COSTAS, a los accionados vencidos.

RESERVAR, en las dos demandas, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

HAGASE SABER.-

Benjamín Palacio
BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Mag. en lo Civil y Comercial Com. Ha. Nov.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/10/95 se libraron cédulas n.º 3065/066.

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Mag. en lo Civil y Comercial Com. Ha. Nov.
Centro Judicial de Concepción

MASSACHUSETTS RECORDS



San Miguel de Tucumán,) Concepción, Octubre 17 de 19 95

Cédula N° 3.065

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado Civil y Comercial Común, Ila. Nom.

Secretaría Daniel Rodolfo Avila

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA

Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OT.

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr. Jorge Alberto Arroyo, apod. del actor en casillero n° 203.- el siguiente

P R O V E I D O

Concepción, Octubre 13 de 1995.-AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:....
CONSIDERANDO:...RESUELVO:HACER LUGAR a la demanda iniciada por
Yolanda Rosa Alvarez en contra de Héctor Aldo Caram y de Empresa El Trebol S.A., condenando a los accionados a abonar en el /
término de diez días los siguientes importes:a-) \$700 (PESOS SE
TECIENTOS), calculado a la fecha de esta sentencia, en concepto /
de gastos médicos. b-) \$1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS), en concepto de daño moral, calculado a la fecha de esta sentencia.-Am
bos importes devengarán, en caso de incumplimiento, la tasa de/
interés considerada.-La condena se hace extensiva a Belgrano So
ciedad Cooperativa limitada de Seguros, en los términos previas-
tos en el art.118 de la ley 17.418.-COSTAS, a los accionados ven
/////

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador

//////cidos.-HACER LUGAR a la demanda iniciada por Miguel Antonio Leiva en contra de Héctor Aldo Caram, y de Empresa El Trebol S.A., condenando a los accionados a abonar al actor, en el plazo de diez días, los siguientes importes: A-) \$56.745 (PESOS / CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO), en concepto de daño emergente, calculado al mes de Enero de 1993, y que devengará desde dicha fecha, los intereses considerados, hasta su efectivo pago; b-) \$30.000 (TREINTA MIL PESOS), en concepto/ de daño moral calculado a la fecha de esta sentencia, y que devengará, en caso de incumplimiento la tasa de interés considerada, hasta su efectivo pago; c-) \$ 2.500 (DOS MIL QUINIENTOS), en concepto de gastos médicos y de traslado, calculados a la / fecha de esta sentencia, que devengará, en caso de incumplimiento, la tasa de interés considerada.-La condena se hace extensiva a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", en los términos previstos en el art. 118 de la ley 17.418.-COSTAS a los accionados vencidos.-RESERVAR, en las dos demandas, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-HAGASE SABER.- Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez. Queda Ud. notificado.-

a horas 7 del día 17 OCT 1995 de 18
se dejó cédula en casilla número y se devolvió
el original a Secretaría de origen.

203

FEDRO OSCAR NAVARRO
Jefe de Área de Ejecución de Sentencias
Área de Ejecución de Sentencias

RECIBO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

CON/SIN la documentación de referencia en fe. y

se leyó en fe.

EMILIO ROBERTO AVILA
SECRETARIO
C. de lo Civil y Com. C. de lo Penal
C. de lo Social y de lo de Familia

San Miguel de Tucumán, Concepción, Octubre 17 de 19 95Cédula N° 3.066

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado Civil y Comercial Com. Illa. Nov.Secretaría Daniel Rodolfo AvilaActor ALVAREZ YOLANDA ROSADemandado CARAM HECTOR ALDO Y OT.OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Dr. Luis Francisco Casanova apod. de los demandados en casillero n° 108.- el siguiente

P R O V E I D O

Concepción, Octubre 13 de 1995.-AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:....
 CONSIDERANDO:...RESUELVO:HACER LUGAR a la demanda iniciada por
 Yolande Rosa Alvarez en contra de Héctor Aldo Caram y de Empre-
 sa El Trebol S.A., ordenando a los accionados a abonar en el /
 término de diez días los siguientes importes:a-) \$700 (PESOS SE-
 TECIENTOS), calculado a la fecha de esta sentencia, en concepto /
 de gastos médicos. b-) \$1.500 (PESOS UN MIL QUINIENTOS), en con-
 cepto de daño moral, calculado a la fecha de esta sentencia.-Am-
 bos importes devengarán, en caso de incumplimiento, la tasa de/
 interés considerada.-La condena se hace extensiva a Belgrano So-
 ciedad Cooperativa limitada de Seguros, en los términos previa-
 tos en el art.118 de la ley 17.418.-COSTAS, a los accionados ven

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador

//////cidos.-HACER LUGAR a la demanda iniciada por Miguel Antonio Leiva en contra de Héctor Aldo Caram, y de Empresa El Trebol S.A., condenando a los accionados a abonar al actor, en el plazo de diez días, los siguientes importes:a-) \$56.745(TREBOS / CINCO CUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO), en concepto de daño emergente, calculado al mes de Enero de 1993, y que devengará desde dicha fecha, los intereses considerados, hasta su efectivo pago; b-) \$30.000 (TREINTA MIL PESOS), en concepto/ de daño moral calculado a la fecha de esta sentencia, y que devengará, en caso de incumplimiento la tasa de interés considerada, hasta su efectivo pago; c-) \$ 2.500 (DOS MIL QUINTOS), en concepto de gastos médicos y de traslado, calculados a la / fecha de esta sentencia, que devengará, en caso de incumplimiento, la tasa de interés considerada.-La condena se hace extensiva a Belgrano Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros", en los términos previstos en el art.118 de la ley 17.418.-COSTAS a los accionados vencidos.-RESERVAR, en las dos demandas, pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-HAGASE SABER.- Fdo. Dr. Benjamín Palacio. Juez. Queda Ud. notificado.-

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Tribunal de Civil y Comercial Caus. 116, 117
Cartera Judicial de Comercio

17 OCT 1995 63 10
se notó a las partes del día 17 de octubre de 1995 y se devolvió el original a Secretaría de origen.

PEDRO OSCAR NAVARRO
SECRETARIO

18 OCT 1995 Hs 850

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY
COMISION la documentación de referencia en

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
Tribunal de Civil y Comercial Caus. 116, 117
Cartera Judicial de Comercio

358

APELO SENTENCIA.-

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIA NOMINACION

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA Vs CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S /
DAÑOS Y PERJUICIOS y los autos acumulados : " LEIVA
MIGUEL ANTONIO Vs Caram Hector y Otro S/ Daños y
Perjuicios.-

LUIS FRANCISCO CASANOVA, apoderado de los demandados y de la citada de garantía, a V.S. respetuosamente digo:

I.-Que vengo a presentar recurso de apelación en contra de la sentenciadictada en esta causa el día 13 de Octubre de 1995, haciéndolo parcialmente en lo referente a lo dispuesto sobre la imposición de costas en la causa " ALVAREZ YOLANDA ROSA Vs CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S / DAÑOS Y PERJUICIOS "-

II.- Asimismo, apelo en todas sus partes la resolución dictada en autos " LEIVA HECTOR ALDO Y OTRO S / DAÑOS Y PERJUICIOS "-

III.- En tal sentido, solicito que se concedan los recursos interpuestos y se eleven los autos al Superior.-

Por ser:

JUSTICIA.-

LUIS F. CASANOVA
ABOGADO
MAT. PROF. No 776 - L. F. Fo 240
CAM. FED. To 93 - Fo 662

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

23 OCT 1995 HS/1050

CON/SIN la documentación de referencia en

la. y nombre

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en la Civil y Comercial Com. 11a. Hon.
Centro Judicial de Concepción

Concepción, Octubre

24-

de 1995.-

Al recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, concédase el mismo libremente y elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la misma de atenta nota de estilo.

Benjamin Patacio

BENJAMIN PATACIO
JUEZ
en la Civil y Comercial Com. 11a. Hon.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

On 31/10/95, retro copia

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en la Civil y Comercial Com. 11a.
Centro Judicial de Concepción

IV. Y COM.
012/95

PLANTEO RECURSO DE APELACION.-

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIa. NOMINACION
JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y O-
TRO S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado
de autos, a V.S., respetuosamente, digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a plantear
el presente recurso de Apelación, en forma parcial, en
contra de la sentencia de fecha 13/10/1.995; tanto en
los considerandos como en la parte dispositiva corres-
pondiente a la demanda incoada por la Srta. Yolanda
Rosa Alvarez; en particular los puntos a) y b) de la
parte resolutive, únicamente de la mencionada actora.-

PETITORIO:

I.-) Tenga por deducido en tiempo y for-
ma, el presente RECURSO SE APELACION.-

II.-) Se tenga presente que FORMULO RE -
SERVA DEL CASO FEDERAL.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

Jr. Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2021-V.G.-F° 62
CANAN 0052098-942-3

Cámara

24 OCT. 1995 H5

... Y PRESENTO A DESTAÑO HOY
CON/SIN la documentación de referencia en ... de. y con/ sin copia
de ley en ...

DANIEL ROQUELFO AVILA
SECRETARIO
Juz. en lo Civil y Comercial Com. 11a. Inst.
Centro Judicial de Concepción

Concepción, Octubre 26- de 1995.-

Al recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, concédase el mismo
libremente y elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común,
sirviendo la misma de aborta nota de estilo.- Téngase presente la reserva
de caso Federal formulada.-

Benjamín Palacio

DR. BENJAMIN PALACIO
JUEZ
Juz. en lo Civil y Comercial Com. 11a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juicio: Alvarez Yolanda Ross vs Caram Hector
Aldo y c. 360 y Perj.

Div. y Com.
Origen 360
360

En 20/11/95.- Elevo los autos a Excmo. Cá-
mara Civil y Comercial Com. en 2
cuerpos c/360 fs. -

DANIEL RODOLFO AVILA
SECRETARIO
en la Civil y Comercial Com. 1ra. B.
Centro Judicial de Concepción

20 de Noviembre de 1995
1240 c/2 cuerpos y 360 fs.

Dr. Sonia Viliana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. 1ra. B.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Concepción, 27 de Noviembre de 1.995.-

No encontrándose reunidos los requisitos exigidos en las Acordadas N°s.180/82 y 2/84: Vuelvan los presentes / autos al Juzgado de origen.-

MARTA MIRANDA VILLAGRA de SAZETA
VOCAL
Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

En 20/11/95, se notifico el a. Jorge Anaya
En 28/11/95, me notifico el a. Jorge Anaya.

Procc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 20/11/95 quedan notificados los partes.

Procc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 06/12/95 remito los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Común II de Montevideo en dos tomos con 361 p.

Procc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECIBIDO Y PRESENTO A DESPACHO HOY

06 DIC. 1995 45.11.35

CON/SIN la documentación de referencia en fs. y canteles capitales

de ley en fs. - adjunta 1º y 2º tomo con un total

de 361 folios.

ROLANDO AVILA
SECRETARIO
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

362

Concepción, Diciembre 07 de 1995.--

Cumplase por Secretaría con lo ordenado por la Excm. Cámara Civil y Comercial
en fecha 27/11/95: Fecho, elévse nuevamente estas actuaciones al Superior,/
sirviendo la misma de atenta nota de estilo.--

Benjamin Palacios

DR BENJAMIN PALACIOS
JUEZ
Jug. en lo Civil y Comercial Com. 1^a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 08-02-96. Elevó los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común con 2 cuerpos c/362 fs. -

[Signature]

DANIEL RODOLFO AYALA
SECRETARIO
Jug. en lo Civil y Comercial Com. 1^a. Inst.
Centro Judicial de Concepción

Recibido hoy 08 de Febrero 1996
siendo horas 11⁰⁰ y a despacho. c/2 cuerpos c/362 fs. -

[Signature]

SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Concepción

ced

Concepción, 29 de Febrero de 1.996.-

Téngase presente.-A la Oficina por el término de
NUEVE (9) días, a cada parte y por su orden, en primer lugar pa-
ra la actora y en segundo lugar para el demandado.-Martes y Vier-
nes ó subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notifi-
caciones en Secretaría.-PERSONAL.-

Marta Miranda Villagra de Ibañez
VOCAL
Honorable Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

Se libró cédula n.º 290. Suca. 07/03/96.

W. P. R.

Dr. Silvia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán



CONCEPCION,

San Miguel de Tucumán, 04 de MARZO de 1996.

Cédula N° 290

B O N O S	
NUMEROS	VALORES
20	3

Juzgado EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN.

Secretaría PROC. VIVIANA PALACTOS DE RIBADENEIRA

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA

Demandado CARAM HECTOR ALDO Y O.

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.

Se notifica A AL DR. JORGE A. ARROYO, COMO APODERADO DE LOS ACTORES, CASILLERO N°: 203.-

el siguiente

P R O V E I D O

CONCEPCION, 29 de Febrero de 1.996.- Téngase presente. A la oficina por el término de NUEVE (9) días, a cada parte y por su orden, en primer lugar para la actora y en segundo lugar para el demandado. Martes y Viernes ó subsiguiente día hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. PERSONAL. FDO. DRA. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA. VOCAL. QUEDA UD. NOTIFICADO.-

Proc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARÍA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

OSCAR NAVARRO
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepcion

Recibido hoy 09 de marzo de 1996
a las 10:46 horas y a despacho. *Arceguone*

Don. Santa Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

RECEIVED
MAR 10 1996



PRESENTO MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS.-

EXCMA.CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS.CARAM HECTOR ALDO Y OTRO
S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de autos, a la Excma.Cámara, con el mayor respeto y consideración, comparezco y digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a presentar MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS, respecto de la sentencia de fecha 13 de Octubre de 1.995, corriente a fs. 352/356, y solamente en lo que hace referencia a la actora Srta. YOLANDA ROSA ALVAREZ, tanto de sus considerandos d) y e), como de los puntos a) y b) de la parte resolutive, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.-

I.- ME AGRAVIA la sentencia en recurso en el punto d) de los considerandos, al establecer, el A-quo, los fundamentos y el ínfimo monto de \$ 700 por el que hizo proceder el rubro "Daño Emergente o Gastos de Medicamentos, Traslados y Honorarios Médicos".-

Sostiene el A-quo que, al tener la incapacidad dada por el perito médico, el caracter de permanente, los gastos de traslados, honorarios, etc., estarían descartados por cuanto la incapacidad de la actora YOLANDA ROSA ALVAREZ no es susceptible de curación mediante tratamiento alguno.-

Afirmar ésto, sería confundir las nociones de "Daño Emergente Futuro" y "Daño Emergente Actual"; es decir, la pérdida de bienes de patrimonio de la víctima a consecuencia del evento dañoso (daño emergente) según que dicha pérdida se produzca inexorablemente, antes o después de un momento dado; momento que,

según Moisset de Espanés, estaría configurado por el litigio en su integridad (desde la demanda hasta la sentencia).-

O sea, que en el caso de autos, el daño emergente actual son los bienes (en el caso concreto: dinero) que efectivamente salió del patrimonio de la víctima hasta el momento de la sentencia como consecuencia del hecho dañoso: gastos de consultas médicas, radiografías, honorarios médicos, estudios especiales, estudios practicados con motivo del juicio y concretamente de la pericial (éstos últimos acreditados en el expte. fs.70/74), los \$ 400 solicitados por el perito médico a los fines de practicar la pericia (fs.69), traslados de la víctima a los centros especializados, etc., como también aquellos gastos efectuados con motivo del presente juicio (poder, impuesto de justicia, etc.).-

Si se procede a un mero cálculo de lo señalado, tendremos que lo desembolsado por la actora de autos a consecuencia del accidente motivo del presente juicio, exceden con creces la ínfima suma dada por el A-quo como procedente del rubro de marras.-

Respecto del daño emergente futuro; es decir, aquellos bienes que tendrían que seguir saliendo del patrimonio de la víctima, después de la sentencia, a fin de seguir reparando lo dañado por el accidente (que es lo que en definitiva meritúa el A-quo al establecer que por la incapacidad permanente, no corresponde los gastos del rubro); también es considerado por mi parte, como un **Agravio**, puesto que a fs.72 vta., se encuentra el informe del Dr.Manuel J.Sosa, médico especialista en otorrinolaringología, el que recomienda un tratamiento foniátrico durante dos meses y tratamiento de insuficiencia nasal; tratamientos que al 11/94, el perito contador detalló en la suma de \$ 1.770 (fs.94 vta.) y que el A-quo no meritúo.-

II.-)

ME AGRAVIA la sentencia en recurso en su apartado d) de los considerandos al sostener que los gastos que realizó mi mandante como consecuencia del evento dañoso no se hallan probados; cuando es ampliamente conocida la jurisprudencia sentada por Nuestros Tribunales, en el sentido de que:

" Tratándose de gastos médicos y de farmacia a los que "
" se puede añadir lo invertido en radiografías, no es "
" necesaria la presentación de recibos ni facturas, "
" bastando con que guarden relación con las lesiones "
" que presentan las víctimas." (CNEsp.Civ.Com., Sala I, Ramírez Lopart de Díaz y otra vs. Betti Roberto y Fiat Concord s/sumario, 27/08/81; idem, id., Bronstein Elke vs. Varona s/daños y perjuicios, 02/03/83, etc.).-

Es decir que a la actora de autos, le bastaba con probar los daños ocasionados (probados mediante las periciales médica y contable) , para que prosperara éste rubro por una suma mucho más elevada que la irrisoria de \$ 700 dada por el Juzgador.-

III.-

ME AGRAVIA la sentencia en recurso en su apartado d) de los considerandos por negarle indemnización a mi mandante, respecto a la incapacidad sufrida y probada en autos.-

En efecto, sostiene el Juzgador que la incapacidad no fue alegada con la demanda por lo que el thema decidendum queda delimitado, debiendo versar la sentencia sólo en lo referido en la demanda y su contestación.-

Para una mayor comprensión, por parte de la Excmá.Cámara, permítasenos especificar determinados puntos que hacen ver el error en que incurre el A-quo al establecer el thema decidendum:

1.-) Es necesario señalar que, es el propio demandado el que, en su contestación (fs.45), resalta los arts. 1.068 y 1.083 del Cód.Civil. El primero por el que se repara el daño directo (sobre el dominio o posesión de la víctima), y el daño indirecto (sobre su persona, derechos o facultades). El segundo el que establece la reposición de las cosas a su estado anterior, o, de ser ésto imposible, una indemnización dineraria.-

Es decir que la demandada, por motus proprio, amplía el thema decidendum al invocar ambos arts.. Artículos éstos que son omnicomprensivos de los rubros o daños: lucro cesante, daño moral y daño emergente, como daños independientes pero que en conjunto son los integrantes de toda indemnización, prevista por ambos arts., como reparadora de los perjuicios directos o indirectos, patrimoniales o extrapatrimoniales, actuales o futuros.-

2.-) Por otra parte, es de recalcar, que con el inicio de la presente acción, y al establecerse el monto por el que la considerábamos procedente; se dejó claramente establecido que dicho monto podía variar en más o en menos de acuerdo a las pruebas a producirse. Es decir que, al no conocerse el porcentaje de incapacidad sufrida por la víctima a consecuencia del siniestro, se dejaba el monto de la demanda, a lo que oportunamente pudiese probarse durante la tramitación del pleito.-

3.-) También es de recalcar que el demandado, ofreció como prueba una pericial médica, la que no fue producida; sin embargo, en el ofrecimiento de fs. 114, solicita que el perito informe sobre: secuelas invalidantes, grados de dichas secuelas, si es posible un tratamiento otorrinolaringológico, tiempo y monto del mismo, y gastos médicos-medicamentos-internación, etc..- Todas éstas cuestiones fueron respondidas con las periciales médica y contable ofrecidas y producidas por la



actora. Periciales que si bien fueron impugnadas por la demandada, deben ser tenidas como plenamente válidas, en atención a que fueron practicadas por peritos judiciales cuyos sorteos fueron públicos y no impugnados, sin que nuestra parte haya puesto perito de parte (supuesto con el que *podría* llegar a concluirse que hubo algún tipo de acuerdo), y sin que el demandado, principal interesado en las resultas de la pericia, haya puesto perito de parte para un debido control a fin de subsanar la negligencia de no producir su pericial ofrecida.-

Planteados así los fundamentos del presente agravio, hacemos nuestros, los considerandos de Esta Excm.a Cámara, en la sentencia nº 225 de fecha 22 de Diciembre de 1.994, en el juicio Filippini c/Amás s/daños y perjuicios, en que la misma, ante un caso muy similar, dejó planteada la siguiente jurisprudencia; jurisprudencia, que sólo nos permitimos reproducir en algunas de sus partes más importantes respecto a éste tema:

" Siendo la incapacidad, como se ha visto, integrante del concepto omnicomprensivo, lato, amplio, jurídicamente hablando, del lucro cesante, mal puede afirmarse que no integra la litis.- Interpretar de otro modo sería tanto como caer en un exceso ritual injustificado y por ende en arbitrariedad. De otro modo, se negaría la reparación integral de los daños causados al no indemnizar la pérdida patrimonial ocasionada por la incapacidad laboral parcial y permanente...Por ello es endeble la afirmación sentencial que la indemnización por incapacidad parcial no está incluido como rubro específico de la demanda, cuando el mismo está implícita e insitamente comprendido al reclamar por el lucro cesante, si bien no específicamente determinado cualitativa ni cuantitativamente, tal daño fue fácilmente determinable como efectivamente ocurrió, por medio de la pericial médica y al no estar estimada la cantidad dineraria por tal concepto en

la demanda, ello no obsta a su otorgamiento y fijación por el órgano jurisdiccional...No puede atenderse la refutación de la demandada de que no integra la litis o que se cercena el derecho de defensa violándose garantías constitucionales, pues la cuestión de la incapacidad fue introducida por ambas partes en el proceso en la etapa probatoria...De allí que la conducta de ambas partes quedan aprehendidas por los principios sustentados en la llamada doctrina de los actos propios..."-.

En base a todo lo expuesto es que ME AGRAVIA la sentencia en recurso al no determinar la indemnización correspondiente a mi mandante, por la incapacidad física del 40% probada en autos, como consecuencia del siniestro motivo del presente juicio.-

IV.-

ME AGRAVIA la sentencia en recurso en el punto e) de los considerandos, por cuanto el A-quo sostiene -por un lado-, que el sólo hecho de no especificarse en la pericial la forma en que afecta la minusvalía a la víctima, es suficiente para apartarse de la misma; cuando -por otro lado y contrariando ello-, a fs.354 sostiene que: "No existen motivos, en el caso de autos, como para que me aparte de tales conclusiones, no pudiendo aplicar al respecto máximas de experiencia común, ya que ellas están excedidas, en el caso sub-exámen, por la necesidad de contar con conocimientos propios de la especialidad como para poder rebatir lo afirmado por el perito médico" (sic).-

Es decir que, por un lado el Juzgador sostiene no poder apartarse de la pericial médica por exceder el ámbito de su conocimiento y por consiguiente al apoyarse en el carácter de permanente de la incapacidad, desconocer lo que correspondería a futuros tratamientos médicos como también desconocer la indemnización por incapacidad. Mientras que por otra parte, a vta. de



la misma fs., se aparta de dicha pericial y aplica máximas de la experiencia común, fijando una suma irrisoria, \$ 1.500, para la procedencia del rubro daño moral.-

En consecuencia, **ME AGRAVIA la sentencia en recurso**, por cuanto no se entienden los principios de imparcialidad e imparcialidad aplicados por el A-quo.-

V.-

ME AGRAVIA la sentencia en recurso en el mismo parágrafo e) de los considerandos, al sostener el A-quo, que no es habitual que una persona tenga problemas de integración por el sólo hecho de tener problema nasal.-

Al respecto, es de considerar que si una persona nace con un problema nasal (rinolalia-voz nasal), su medio social lo acepta desde un principio, ayudando así al menor a aceptar su voz nasal como aceptaría toda persona el tener pelo oscuro o claro; es decir, como una arista más de su personalidad. Cosa que no sucede cuando una persona sube a un colectivo con voz normal y baja de él con voz nasal. Es evidente, que una vez pasado el susto del accidente, la víctima, comenzará a ser objeto de bromas y chistes, los que indefectiblemente harán que la víctima se sienta disminuida o por lo menos distinta produciéndole dificultades en su vida de relación familiar y social.-

Dificultades que se ven maximizadas al ser la víctima una mujer (pues en ésta sociedad de consumo, para conseguir trabajo, es necesario poseer un determinado nivel estético, el que se verá ostensiblemente disminuido al sentirla hablar), por ser soltera y por vivir en un ambiente rural en donde los hombres poseen un machismo más exacerbado.-

Si se considera que el daño moral es la privación o disminución de los bienes más valiosos en la vida humana y que son la paz, la tranquilidad de espíri-

tu, el honor y los más íntimos afectos (jurisprudencia citada en la sentencia recurrida en su apartado G de los considerandos), observaremos que el monto por el que procede éste rubro es sumamente irrisorio.-

VI.-

En consecuencia, **ME AGRAVIA la sentencia en recurso** en los puntos a) y b) de la parte dispositiva, respecto tanto al monto de \$ 700, como al monto de \$ 1.500 por daño moral; como así también, por no establecer monto alguno por la incapacidad parcial y permanente del 40%; por lo considerado ut-supra.-

PETITORIO:

1.-) Tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente MEMORIAL DE EXPRESION DE AGRAVIOS.-

2.-) Que, en definitiva, se haga lugar a los mismos, modificando en más las sumas fijadas por el A-quo, respecto de los rubros "Gastos de medicamentos, traslados, etc." y "Daño Moral" de la actora YOLANDA ROSA ALVAREZ, y estableciéndose un razonable monto en razón de la incapacidad de la víctima probada en autos por lo considerado precedentemente.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

[Firma]
Dr. Jorge Altamirano
ABOGADO
MAT. 6021-1 G. - 5° 62
GANAR. 90403-040-3

Recibido hoy 22 de Marzo 1996
siendo horas 9:50 y a despacho en cuatro fjas.
[Firma]

JUICIO: ALVAREZ Y. ROSA VS. CARAM H. ALDO; S/D. Y PERJUICIOS.-



Concepción, 28 de Marzo de 1.996.-

De la expresión de agravios de la actora apelante: Traslado a la contraparte por el término de NUEVE (9) días.-

PERSONAL.-

[Signature]
Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBÁZETA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán



FORMULO DESISTIMIENTO DE ACCION.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA Y OTRO. VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS.-

JORGÉ ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de los actores de autos, Alvarez Yolanda Rosa y Leiva Miguel a la Excma Cámara, con el mayor respeto y consideración digo:

Que la co-demandada empresa EL TREBOL S.A. se encuentra en falencia economica financiera, atento a que fué declarado la apertura de su concurso preventivo de acreedores, en el Juzgado Civil y Comercial Comun de la Via. Nominacion del centro judicial de San Miguel de Tucumán.-

Es por ello que en tiempo y forma, vengo a desistir de la presente acción en lo que se refiere a la co-demandada Empresa El Trebol S.A. en los términos del art. 133. de la ley 24.522. Continuando de ésta manera el presente juicio en contra de los co-demandados Caram Hector Aldo y la Cia de Seguros Belgranos.-

PIDO SE TENGA PRESENTE

J U S T I C I A

[Firma]
ABOGADO
MAT. 2021-L. G. 5° 62
GANAN: 0052098-942-3

Recibido hoy 26 de Marzo de 1996
siendo horas 11:32 y a despacho.-

en un *[Firma]*
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 18 de Abril de 1.996.-

Al desistimiento presentado: Pónganse los autos a despacho para resolver.-

Dr. MARTA MIRANDA VILLAGRA de JIMÉNEZ
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

En 18/4/96, quedan notificados los
partes.

Froc. Doña Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 25/04/96, se libran Cédulas N° 602.
Se adjunta copia p/ traslado en 4fs.

Froc. Doña Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONCEPCION,

ABRIL

96.-

San Miguel de Tucumán, 25 de _____ de 19____

Cédula N° 602.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMA. CAMARA CIVIL COM. COMUN.-

Secretaría Proc. SONIA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.-

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.-

Demandado CARM HECTOR ALDO Y/O.-

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Letrado Apoderado de los Demandados: Dr. LUIS FRANCISCO CASANOVA.-CASILLERO N°108.- el siguiente

P R O V E I D O

CONCEPCION, 28 de Marzo de 1.996.-De la expresion de agravios de la actora Apelante: Traslado a la contraparte por el término de NUEVE(9) días.-PERSONAL.-Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA-Vocal.-QUEDA UD. NOTIFICADO.-Se adjunta copias para traslado en 4 fs.- *W. Del Rio*

Proc. Sonia Viviana Palacio de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19____

Se dejó cédula _____ la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaria de origen.

25 ABR 1996

OSCAR NAVARRO
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepcion

16

Recibido no. 840 de Abril de 18 96
siendo horas 8:40 y a despacho. Peregrine
Barros

Pro. Santa Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

940

ta



CONTESTO AGRAVIOS

EXELENTEISIMA CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA Vs CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S /
DAÑOS Y PERJUICIOS.-

LUIS FRANCISCO CASANOVA, por las
representaciones ejercidas en autos, a V.S. reseptuosamente digo:

I.- Que vengo a contestar los agravios
expresados por la parte actora, y atento a los fundamentos de
hechos y de derecho que expondré infra, solicito que se los rechace
totalmente y se inpongan las costas a la accionante.-

Ello así, habida cuenta que las quejas
realizadas por la apelante no tienen ni la entidad, ni menos aún
las jerarquías suficientes para que puedan considerarlas como
agravios en el sentido estrictamente técnico que da a los mismos
el art. 779 del Código Adjetivo.-

En efecto EXELNTISIMA CAMARA, por cuanto en el
memorial que analizamos, no se advierte ni una sola crítica
concreta y razonada de los puntos de la sentencia débilmente
impugnados, en cuyo mérito se deberá declarar desierto el recurso
por la manifiesta insuficiencia argumental que exhibe el escrito
obstante a Fs 364 / 367 y 367 vta de autos.-

Veamos:

El agravio referido a que en el punto d) de los
considerandos, al establecer el a - quo, los fundamentos y el
ínfimo monto de \$ 700 por el que se hizo proceder el rubro " daño
emergente o gastos de medicamentos y honorarios médicos" deberá
ser objeto de rechazo in límine, debido a que en esta causa no se
ha podido demostrar la necesidad de efectuar gasto alguno para que
la accionante realice tratamientos y cuidados médicos con un

LUIS F. CASANOVA
A B O G A D O
M.P. 1778 Fº 246
CAM-FED 93 Fº 667

especialista, lo que pone de manifiesto la no observancia, por parte de la apelante, de la carga procesal imperativamente establecida en el art. 308 procesal, de inexcusable aplicación a la especie.-

En razón de la aludida orfandad probatoria sobre el tópico objeto de infundadas quejas, al Juzgador de primera instancia, no le quedó otra alternativa que el acotamiento de la "surrealista" y exagerada suma aventuradamente impetrada, debido a que tal pretensión insólita no encontró apoyo en prueba de ninguna naturaleza, dentro de ese contexto el sentenciante Innferior no encontró sustentos fácticos ni jurídicos para hacer lugar a la cuantiosa suma indemnizatoria pretendida.-

Así los hechos, y al no demostrarse la necesidad de efectuar tratamientos médicos, y al no haber probado que la demandante hubiera hecho algún desembolso de ni siquiera un peso como derivación del hecho dañoso, y advirtiendo que menos aún sería necesario efectuar gastos futuros, se deberá rechazar con costas estas insubsistentes cuitas.-

Por otro lado, la pretensión de que se incluyan en la indemnización gastos efectuados con motivo del presente juicio, tales como poder, impuestos de justicia, etc, no resiste el menor análisis y revela el inocultable propósito de conseguir alguna reparación que supla la imposibilidad de demostrar la procedencia de los rubros originariamente reclamados en la demanda, esto es tan obvio que a nadie escapa que en la sentencia se debe mandar a reintegrar lo gastado en el juicio por integrar dichos rubros el concepto de costas.-

Se deberá tener presente asimismo, que la quejosa "incorpora" en su memorial el concepto de daño emergente

futuro, que brilló por su ausencia en la demanda (Ver lo solicitado bajo el rubro GASTOS DDE MEDICAMENTOS, TRASLADO, Y HONORARIOS MEDICOS obrantes a Fs 25 y 25 vta de autos) dicha extemporánea incorporación jamás podría ser objeto de análisis y menos aún podría ser receptada, por cuanto encontraría un vallado insalvable en los arts 273 inc. 6° en perfecta sintonía con lo normado en el art. 775 del C.P.C., en órden a que limita las facultades del Juzgador para resolver sólo las cuestiones que fueron propuestas a decisión del inferior, en mérito a lo cual no caben dudas de que estas cuitas deberán ser desestimadas de plano al no haber sido objeto de esta litis (PIDO ASI SE DECLARE). -

Y si alo manifestado supra, se agrega el hecho de que el Señor Juez a - quo al determinar el importe a resarcir por los gastos de debiera haber presuntamente realizado la actora, lo hizo dentro del marco de las facultades conferidas por el art. 33 procesal, atento la absoluta falta de pruebas que sobre el particular, debió producir la demandante, a la luz de ello, no pueden abrigarse dudas con respecto a la manifiesta improcedencia de los agravios que nos ocupan. -

Tampoco pueden tener mejor suerte los débiles agravios referidos al apartado d) de los considerandos por negarle indemnización a su mandante respecto a la incapacidad sufrida y probada en autos. -

Si se tiene en cuenta, tal como manifiesta el Juzgador de primera instancia, que la incapacidad no fue alegada por ninguna de las partes en este juicio, y que la referencia a que la cita por nuestra parte de los arts 1068 del Código Civil y 1083 del mencionado Digesto legal, no agrega ni quita nada, habida cuenta que la mención a los referidos arts fue realizada al

rechazar por esta representación, la cuantiosa suma reclamada por daño moral, y no mencionamos ni expresa ni tácitamente el tema de la incapacidad, y además la determinación del grado de incapacidad realizada en la pericia médica, no tenía como objeto lograr indemnización por ese concepto, sino demostrar la necesidad de realización de gastos de curaciones, medicamentos y traslados, que por otra parte no pudo demostrar ni siquiera eso la demandante.-

Debe tenerse presente además, que si hipotéticamente se hubiera concedido indemnización por incapacidad, que no fue alegada por ninguna de las partes, el juzgador se hubiera extralimitado al fallar extra petita y en ese improbable supuesto, aparte de afectar el principio de congruencia, se estaría supliendo la negligencia de la actora y alterando el principio de igualdad de las partes en el proceso, situaciones estas a todas luces inadmisibles y contrarias a las garantías de defensa en juicio, de igualdad ante la ley y del debido proceso que se vería seriamente afectado.-

En mérito a lo precedentemente manifestado, surge evidente la inaplicabilidad a la especie de los fundamentos de la sentencia N° 225 del 22 de diciembre de 1944, en autos "FILIPINI C / ARMAS S / DANOS Y PERJUICIOS", debido a que en esta causa, ni siquiera se mencionaron las posibilidades de pretender indemnizaciones por lucro cesante ni por incapacidad sobreviniente. en cuya virtud, se deberá desestimar este agravio.-

Tampoco pueden ser receptados los débiles agravios referidos a las insubsistentes quejas realizadas en orden a la indemnización establecida en la sentencia por daño moral.-

Ello así, por cuanto resolver lo contrario hubiera significado un verdadero enriquecimiento sin causa y se

convertiría al daño moral en fuente de riqueza, lo que sería inadmisibile desde todo punto de vista.-

En mérito a lo expresado supra, se deberá rechazar con costas las insubsistentes quejas expresadas por la apelante, y consecuenteemnte con ello, declalrar desiserto con costas el recurso.-

Dígnese V.E. proveer de conformidad, que será:

JUSTICIA.-

1
LUIS F. CASANOVA
A. B. G. A. D. O.
M. P. 1776 LV. P. F. 246
CAM. FED., T. 93 F. 662

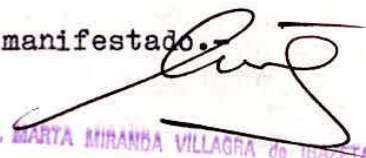
13 Mayo 96
del quinto turno / 9/2 ftejos de cupis
en 3 p. W. P. R. R. / reha 1 ftejo de cupis

Carre. Santa Viterba Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y CRIM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excmo. Sr. Jefe de Sala
de Sala 3-96

Concepción, 20 de Mayo de 1.996.-

Por contestada en término la expresión de agravios de la actora apelante.-Téngase presente lo manifestado.-


Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBÁÑETA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

En 20 / 05 / 96, me notifica
de la resolución dictada en el
día de la fecha.-
L


Srta. Viviana Palacios de Ribera
SECRETARÍA JUDICIAL

PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS

EXCELENTISIMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA vs CARAM HECTOR ALDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y LOS AUTOS CARATULADOS:

"LEIVA MIGUEL ANTONIO vs CARAM HECTOR ALDO Y OTRO
S/DAÑOS Y PERJUICIOS".-

LUIS FRANCISCO CASANOVA, por los
demandados y en representación de BELGRANO SOCIEDAD
COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS, a V.E. respetuosamente
digo:

I.- Que vengo a expresar agravios en
contra de la sentencia dictada en esta causa el 13 de
Octubre de 1995.-

II.- Que en tal sentido y atento a los
fundamentos que expondré infra, solicito que se revoquen
con costas los puntos objeto de las impugnaciones que
haremos valer en el curso del presente memorial.-

III.- AGRAVIOS:

Nos agraviamos en primer término porque
el Señor Juez de Primera Instancia, impuso las costas
derivadas de la reclamación efectuada por YOLANDA ROSA
ALVAREZ, a cargo de los accionados vencidos (art. 106
Procesal).-

Al imponer las costas en cabeza de los
demandados, en los términos de lo dispuesto por el art. 106
Procesal, el Señor Juez a - quo ha interpretado
literalmente y según nuestro respetuoso criterio, lo ha
hecho erróneamente y sin tener en cuenta el principio
objetivo de la derrota.-

En efecto Excelentísima Cámara toda vez que en la especie se ha hecho caso omiso al principio establecido en el último apartado del art. 109 del Código Adjetivo, en cuanto establece que si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad.-

Advierta V.E. que en autos se reclamó la "friolera" de \$ 50.000 (PESOS CINCUENTA MIL), en concepto de GASTOS DE MEDICAMENTOS, TRASLADOS Y HONORARIOS MEDICOS, y en la sentencia sólo se hizo lugar al pago de \$ 700 (PESOS SETECIENTOS) bajo este rubro, lo que significa en definitiva, que sobre la parte que no prosperó esa exagerada pretensión la demandante es "perdedora", es decir que a la luz de lo resuelto en el fallo de Primera Instancia, la Actora sería "perdedora" sobre la cantidad de \$ 49.300 (PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS), importe que por sí mismo pone de manifiesto la "pluspetición" inexcusable en que incurrió la accionante, siendo de aplicación lo normado en el art. 111 del C.P.C.-

Ello así, habida cuenta que el Señor Juez Inferior, se apartó del criterio rector que, para la imposición de costas establece el art. 109 Procesal, en cuyo mérito en los casos de "vencimiento recíproco", tal el supuesto de autos, las costas se prorratarán prudencialmente por el éxito obtenido por cada uno de los litigantes, y teniendo en cuenta que el éxito, si se lo pudiera llamar así al resultante del escaso monto indemnizatorio concedido a la Demandante, obtenido por ella en relación a la cantidad reclamada, es insignificante, no

pueden abrigarse dudas de que en la especie se deberá modificar lo resuelto sobre las costas.y consecuentemente con ello, aplicar el concepto de vencimiento recíproco en los términos de lo dispuesto por el art.109 procesal.-

En el caso de autos son aplicables los criterios jurisprudenciales que en apretada síntesis citamos:

" El art. 109 del C.P.C.C. expresa que "si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad". Dicha norma procesal indica un criterio para la imposición de las costas en los casos de "vencimiento recíproco"; y lo hace de manera que el Juez puede aplicarlo ejerciendo la prudencia, es decir adecuando el temperamento general a las circunstancias del caso, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las costas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inequitativos. Lo cual equivale a decir que el modo en que se atribuyen las costas debe ser confrontado con la situación hipotética que las partes deberían afrontar según cual fuere la solución que se adoptare..." In re: EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia: 704 18/11/94 "LASTRINA MIGUEL ANGEL vs MENDEZ CARLOS ELIAS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION".-

Como lo tiene dicho la jurisprudencia:

"La medida del vencimiento está dada por la consideración

particularizada de cada rubro en cuestión y la incidencia cualitativa y cuantitativa del misma en la resolución global, no resultando suficiente, para colocar a la parte en situación de vencedora, la declaración de procedencia de uno solo de los rubros (Palacio - Alvarado Velloso - Cod Proc. C. y C. de la Nación - Pág 171 - Tomo III). In re: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Senencia 51 26/11/91 D JALLAD DE ALONSO REBECA vs ROQUE MONTELEONE S/DANOS Y PERJUICIOS" SALA II.-

A la luz de lo expresado supra, se debe revocar la decisión que, sobre la imposición de costas a cargo de las accionadas se realizó en la sentencia apelada, y consecuentemente con ello, se deberán imponer en su totalidad en cabeza de la Actora. (PIDO ASI SE DECLARE).-

IV.- AGRAVIOS EN CONTRA DE LA INDEMNIZACION ESTABLECIDA A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO LEIVA.-

También nos agraviamos por la excesiva indemnización otorgada por la sentencia recurrida al Sr. MIGUEL ANTONIO LEIVA.-

Nos quejamos porque el Señor Juez a quo entiende que las observaciones formuladas por nuestra parte a la pericial médica obrante a fs. 264/266 vta. no pueden prosperar, por no existir razones suficientes como para apartarse de las conclusiones arribadas por el Perito, concluyendo que existe en el Actor una incapacidad del 75%, en forma definitiva que requiere de un tratamiento de por vida.-

Dichas conclusiones no tienen sustento en fundamentos técnicos y no se apoya en principios científicos legitimantes.-

Ello así, habida cuenta que el informe pericial médico efectuado por el Dr. LUIS GERARDO CONCHA luce completamente insuficiente al no haberse practicado al Actor un exámen clínico que debió realizársele por medio de un médico especialista en traumatología, ni tampoco se le hicieron estudios neurológicos, tal como se debió hacer para conocer el real estado del demandante, tampoco se le realizó una tomografía axial computada sobre la columna lumbosacra, para determinar con precisión y rigor científico, el estado de la columna del demandante y en caso de que resultare incapacidad, a través del referido estudio se le podría determinar el grado y carácter de la invalidéz.-

Tampoco se tuvieron en cuenta el hecho de que Leiva no aportó antecedentes ni de análisis ni radiológicos que permitirían afirmar categóricamente con seriedad y rigor científico, que las afecciones referidas en el informe fueron originadas por el accidente base de la acción, de tal manera que la determinación de la incapacidad efectuada en la pericia no indica la etiología de las dolencias, que en el supuesto caso de existir tales lesiones no se pudo precisar que hayan tenido origen en el accidente.-

Por las razones expresadas precedentemente, se deberá modificar la incapacidad determinada en la pericia al Actor, para lo cual y conforme

lo prescribe el art. 785 inc 2° Procesal, solicito que se convoque a una junta médica, previa realización de un electromiograma con velocidad de conducción EMG, a cargo de mis representadas como también se debe realizar una tomografía axial computada.-

Atento a lo expuesto supra, solicito que se abra a prueba la presente causa, pedido que es a todas luces procedente, toda vez que en oportunidad de impugnar la referida pericia, solicitamos que se convoque a una junta médica, pedido que fue desatendido, razón por la cual lo impetramos en esta instancia, ofreciendo a tales fines la siguiente prueba:

Pericial Médica:

Para su producción, solicito que se designe por sorteo una junta médica integrada por un médico especialista en traumatología, un clínico, un neurólogo y un psiquiatra, a efectos de que informe sobre los siguientes puntos de pericia:

1.- Para que informen, previa revisión al actor y compulsando todos los antecedentes obrantes en autos, el estado actual de salud del demandante.-

2.- Para que informen si quedaron secuelas invalidantes atribuibles al accidente base de la acción.-

3.- Para que informen grado y carácter de las supuestas incapacidades del Sr Leiva.-

4.- Para que informen si el demandante puede realizar tareas rentables, en ese supuesto indiquen cuales.-

5.- Para que informen si de acuerdo a las lesiones requiere algún tratamiento y en ese supuesto tiempo del mismo.-

6.- Informen sobre cualquier otro aspecto que sea de utilidad para conocer el real estado de salud del Sr. Leiva.-

También nos agraviamos porque el Señor Juez de Primera Instancia fija la cantidad de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 56.745), en concepto de indemnización por DANO EMERGENTE, basándose para ello en el salario mínimo vital y móvil, el que teniendo en cuenta la expectativa de vida que restaba al accionante desde la fecha del hecho (45 años de vida) da un total de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$ 56.745), conforme cálculos efectuados en el punto "alternativa primera" de la pericia contable.-

Si se advierte que, tal como manifiesta el Juez de Primera Instancia, no existe pruebas a cerca del trabajo efectuado por el demandante ni tampoco sobre sus ingresos, ni expectativas o idoneidad laboral y que además en autos no se ha demostrado cualquier otro elemento de que pudiera hacer presumir la mera posibilidad de una chance laboral frustrada por el accidente, deberá concluirse necesariamente que en la especie el accionante no ha sufrido daño alguno, en los términos de lo prescripto en los arts. 519 y 1068 y sgtes y conc. del Código Civil.-

En efecto Excelentísima Cámara, toda vez que para que exista daño, imperiosamente el que lo sufre debería experimentar un detrimento susceptible de apreciación pecunaria (art. 1068 del Código Civil), pero como en la especie ni siquiera se insinuó en la demanda la mera posibilidad de que el accionante realizara tareas rentables que se hubieran visto menguadas frente a las lesiones referidas, se debió rechazar la exagerada e incausada pretensión resarcitoria formulada por el Actor.-

Además de las razones expuestas precedentemente, se debe tener especialmente presente que al no haberse reclamado en autos indemnización por daño emergente y al haber concedido en la sentencia por ese concepto la cantidad de dinero objeto de esta impugnación, se ha afectado el principio de congruencia consagrado legislativamente en los arts. 34, 272, 273 y sgtes y conc del Código del Rito.-

En tal sentido nuestros Tribunales tienen decidido en forma pacífica y reiterada que:

Acorde al principio dispositivo inherente al proceso civil, aquel impone la regla que son las partes, exclusivamente, quiénes determinan el " thema decidendum ", pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquellas. Ello está consagrado en las leyes adjetivas positivas a través del llamado principio de congruencia, según la cual la sentencia definitiva debe contener " la designación expresa, positiva y precisa de conformidad con las acciones deducidas (Doctrina del art. 273 inc. 6 C.P.

C) conforme a tales preceptivas, está vedado a los Jueces otorgar algo que no ha sido pedido (extra petita), o más de lo pedido (ultra petita). Limitación esta que, por lo demás, inviste en nuestro ordenamiento jurídico jerarquía constitucional, habida cuenta que los pronunciamientos judiciales que desconocen o acuerden derechos que no han sido objeto de litigios entre las partes, conculcan las garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Cf. C. S. J. N. Fallos 237; 328; 268; 239; 442, a los cuales remite Palacio en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA Ia "SAGRA ROBERTO CARLOS vs PABLO RODRIGUEZ S/DANOS Y PERJUICIOS" Sentencia 325 del 26/11/92.-

"Al Tribunal le está vedado tratar cuestiones que debieron haber sido propuestas en la Instancia anterior, so pena de faltarse contra el principio de congruencia establecido en los arts. 34 y 272 Procesal" (Cfr. CCC Tuc. Sala III "DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD C/AVELLANEDA Y TERAN S/EXPROPIACION" Idem "FOISAC CELIA C/LEIVA GUILLERMO S/DANOS" 10/03/93).-

A la luz de los antecedentes supra referidos y merituando el hecho de que en la sentencia recurrida se ha fijado indemnización bajo un rubro no solicitado en la demanda, se deberá concluir necesariamente que estamos en presencia en la especie de una flagrante violación al principio de congruencia, y si se advierte además, que en autos sólo se aludió a una incapacidad física, y no se mencionó la existencia de un detrimento patrimonial, como tampoco se hizo referencia a daños

producidos por incapacidad sobreviniente, no queda otro camino que revocar el fallo apelado, teniendo en cuenta para ello la autorizada opinión del maestro Alfredo Orgáz en su obra: "El Daño Resarcible" ed 1960, pág. 38, en cuanto expresa que en nuestro Código Civil no todo mal en la salud, toda minoración se proyecta inexorablemente en el plano patrimonial sobre las ganancias probables de la víctima obtenidas con su trabajo personal y ponderando que el daño tiene que probarlo quién lo invoca (art. 308) y que además el daño debe ser concreto y que al demandante no le basta probar con pericia médica que tiene incapacidad permanente, sino que debe probar que sus ingresos han disminuido por ello, o que, con seguridad, disminuirán (el daño tiene que ser cierto) y teniendo en cuenta que una herida no da lugar a indemnización sino en la medida que produce un menoscabo patrimonial a la persona que lo sufre, y que también se ha resuelto jurisprudencialmente que una herida que no origina erogaciones extraordinarias ni impide al herido trabajar, en el derecho civil argentino no es un daño de acuerdo al art. 1068 del Código Civil y que de acuerdo a fallo publicado en La Ley, diario del 28/7/92 se decidió que no necesariamente es el porcentaje de incapacidad lo que determina el monto del resarcimiento, sino que el Juez debe tener en cuenta otras circunstancias, entre ellas las repercusiones en la concreta vida productiva del lesionado, ya no pueden abrigarse dudas respecto a lo desacertado e improcedente que resulta el monto concedido por daño emergente.-

Cabe tener presente,asimismo,que en el cálculo indemnizatorio base del monto concedido por daño emergente,no se descontaron los importes que necesariamente debería haber consumido el demandante de haber trabajado en tareas rentables,tales importes que imprescindiblemente debería haber gastado LEIVA para atender sus obligaciones previsionales,asistenciales, de transporte y vestimenta apropiada para el desempeño de sus tareas,que en la especie insumirían por lo menos el 40 % del importe acordado,deberías ser descontados de la suma indemnizatoria acordada en la sentencia recurrida.-

Tambien nos agraviamos porque el Señor Juez a - quo ha fijado la cantidad de \$ 30.000 en concepto de daño moral.-

Tal suma indemnizatoria exageradamente establecida en la sentencia apelada, convierte al dolor en fuente de indebida riqueza, colocando al actor en una situación patrimonial mucho mejor a la que tenía antes del siniestro, hecho este que no tiene sustentos fácticos ni jurídicos legitimantes y en cuya virtud, deberá ser revocada la sentencia tambien en este rubro, para evitar de esa manera la consumación de un verdadero enriquecimiento sin causa.-

Constituyen materia de agravios, la indemnización acordada por el Señor Juez de Primera Instancia bajo el rubro de daño moral.-

Si se pondera la escasa entidad de las lesiones del accionante, se concluirá que el importe concedido por el rubro que analizamos, es a todas luces exagerado, razón por la cual se deberá revocar este punto de la sentencia recurrida.-

COSTAS:

Siguiendo el criterio objetivo de la derrota, consagrado legislativamente en el art.106 Procesal, se deberá revocar sobre este tópico la resolución sobre imposición de costas contenida en la sentencia recurrida, y consecuentemente con ello, se deberán imponer al Demandante.-

PETITORIO:

1).- Se tenga por presentado este memorial de agravios.-

2).- Se abra la causa a prueba y se tenga por ofrecida la pericial médica.-

3).- Oportunamente se dicte sentencia revocando la resolución apelada en todos los puntos objeto de los agravios expresados.-

Dígnese V.E. proveer de conformidad, que será:

JUSTICIA.-

Lh
LUIS F. CASANOVA
A B O C A D O
M.P. 177 L.º P.º 246
CAM-FEL., T.º 93 F.º 662

Recibido hoy 24 Mayo 1996
alondando horas 9:35 y a las 10:00 c/2 jueces de
copias del juicio tenor y última 1 fuero
del copio en 7 f. *Roberto*

Pres. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 31 de Mayo de 1.996.-

De la expresión de agravios de los demandados y tercer interesado apelantes: Traslado a la contraparte por el término de NUEVE (9) días.-PERSONAL.-

Al pedido de apertura a prueba: Oportunamente pónganse los autos a despacho para resolver.-

Dña. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBÁÑETA
VOCAL
EXCMO. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

El 04-06-96, se notifica al Dr. Jorge Arroyo.-

[Handwritten signature]

Dña. Sandra Viviana Palacios de Ribodeneira
SECRETARIA
EXCMO. CAMARA CIVIL Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONTESTO AGRAVIOS.-

EXCMA.CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y OTRO S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de autos, a la Excma.Cámara, con el mayor respeto y consideración, digo:

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar los agravios que se me corren que fueron expresados por la parte demandada de autos, respecto de la sentencia de fecha 13 de Octubre de 1.995, corriente a fs. 352/356 de autos; solicitando sean dichos agravios desestimados por las siguientes consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:

I.-)

AGRAVIOS RESPECTO DE LA ACTORA YOLANDA ROSA ALVAREZ:

El apelante, respecto de ésta actora, sólo se agravia respecto de las costas; resaltando que atento al monto por el que prosperó la demanda (\$ 700), en relación al monto por el que se demandó, las costas deberían haber sido impuestas en su totalidad a la actora en atención al art. 109 procesal (éxito insignificante o vencimiento recíproco).-

Sin embargo es de recalcar lo totalmente improcedente del presente agravio por cuanto si se observa el inicio de la acción, se concluirá que la misma es de monto indeterminado, dejando al sano criterio del Juzgador, el fijar en definitiva el monto de la misma y su procedencia.-

En el caso de autos, el A-quo, consideró

que los cálculo ejemplificativos efectuados por ésta parte no eran los correctos e hizo uso de la facultad conferida en los términos de: "o lo que en más o en menos, V.S., lo considere procedente".-

Si bien es sabido que las costas se rigen por el principio objetivo de la derrota: "quien pierde paga"; ello es sólo una máxima susceptible de sufrir modificaciones e incluso de no ser aplicada ante determinados casos. En el caso de autos dicha máxima no es aplicable atento a la indeterminación del monto por el que se demandaba, dejando dicho monto librado al Juzgador. Por otro lado es de tener en cuenta que la actora era una pasajera del colectivo propiedad de la empresa demandada, y como tal dicha empresa era la encargada de velar por su seguridad; no obstante ello, la misma o sus representantes y/o aseguradores debían atender la reparación integral de su pasaje en el caso de que ocurriera algún daño -como ocurrió-, y evitar que la actora recurriese a la vía judicial a fin de obtener una reparación a todas luces viable; nada de esto ocurrió, por lo que los hoy demandados y vencidos en costas deben soportar las mismas atento a son los que dieron lugar a éste desgaste jurisdiccional.-

Ante lo expresado, resultan totalmente alejadas de la realidad la citas jurisprudenciales expresadas por el demandado; siendo de aplicación las siguientes:

" El responsable del daño experimentado, que no asumió "
" o dió cumplimiento a su obligación resarcitoria, es "
" el que ha dado lugar a la promoción del juicio y, por "
" lo tanto los gastos efectuados por la víctima para "
" obtener el reconocimiento de su derecho deben reca- "
" er sobre el autor de de la conducta ilícita.".- (CNEsp
Div.Com., Sala I, Eslava, Eladio c/Barros s/sumario,
2/12/81; en igual sentido: idem, id., Juan Alladio de
Suva María Isabel c/Guillermo Mario s/sumario, 29/05/81,

etc.).-

Dicha jurisprudencia es aplicable al caso de autos respecto a la procedencia de las costas a cargo de la demandada, atento a ser la misma quien dió origen a éste desgaste jurisdiccional.-

Con respecto a los normado por el art. 109 procesal, bástenos para fundamentar su no aplicación al caso de autos, la siguiente jurisprudencia:

" En los juicios en que se reclama el pago de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito cuya determinación, en definitiva, depende del arbitrio judicial o del dictamen pericial, no se dá el supuesto de pluspetición, ya que la apreciación que de esos daños se hace en la demanda debe reputarse simplemente estimativa, sujeto a lo que en más o en menos resulte de la prueba." (CNEsp.Civ.Com., Sala I, Tejera Lloret c/Garez y otra s/sumario, 16/11/87).-

" En éste tipo de procesos, donde se demanda una cantidad estimativa, sujeta a lo que en más o en menos surja de la prueba a producir, no cabe hablar de plus petitio o de vencimiento recíproco, por ser acogidos algunos rubros por montos inferiores a los pretendidos." (CNEsp.Civ.Com., Sala III, Marqués de Oliveira Herculano y otra c/Novello José y otros s/sumario. 13/08/82).-

II.-)

AGRAVIOS RESPECTO DEL ACTOR MIGUEL ANGEL LEIVA:

A los fines de ordenar los agravios de la demandada a los fines de su contestación, los dividiremos en los siguientes parágrafos:

1- Respecto al agravio por la pericial

médica:

El presente agravio debe ser rechazado in límine atento a que:

- No es verdad que el actor Leiva no haya acompañado los estudios anteriores a la pericial, puesto que sí lo hizo y el mismo perito lo señala a fs.282 vta.-

- En la documental adjuntada correspondiente al expte. penal y totalmente reconocida por la demandada, a fs.170 que las heridas más graves fueron sufridas por el Sr.Leiva con traumatismo en la columna.-

- No es verdad que el perito médico no haya revisado al Sr.Leiva, por cuanto a fs. 265 el perito expresa haberlo evaluado clínicamente, semiológicamente, osteoarticularmente y neurológicamente.-

- El apelante pretende desconocer la aptitud del perito médico por no ser traumatólogo; sin embargo en su ofrecimiento de la pericial no solicita que el perito sea especialista, mucho menos una junta médica con distintos especialistas; ni siquiera puso objeciones a la designación del perito desinsaculado.-

- A pesar de estar debidamente notificado de la fecha y hora en que debía producirse la revisión médica al actor (fs.262), no nombró un perito de parte a fin del debido control.-

Todo ello hace improcedente el presente agravio.-

Por otra parte debe rechazarse el pedido de apertura a prueba a fin de producir una nueva pericial por cuanto el apelante ya ofreció y produjo su pericial médica en primera instancia sin que el mismo haya pedido que dicho perito sea un traumatólogo ni mucho menos una junta, y ni siquiera nombró perito de parte, demostrando de esa manera una total negligencia que la Excma.Cámara no debe suplir en ésta etapa. Por otro lado, el pedido de apertura a prueba no encuadra en lo preceptuado por el art. 785 procesal el que es total-

mente claro respecto de los tres supuesto en que procede la apertura a prueba en segunda instancia, puesto que no se alega ningún hecho nuevo, no se trata de una prueba no admitida en primera instancia, no se trata de una confesional.-

2- Respecto al agravio por el rubro Daño Emergente:

a.-) Es de recalcar que es falso lo señalado por el apelante en el sentido de que el actor no reclamó por Daño Emergente, puesto que se lo hizo bajo el rubro de 'gastos de internación...'. Lo que realmente sucedió es que, en la sentencia, se transcribió Daño Emergente cuando debía consignarse Lucro Cesante. Sin embargo dicha confusión de términos surge claramente salvable atento a que el A-quo, en los considerandos, señala tres acápites correspondientes a: F-Lucro Cesante; G-Daño Moral y H-Gastos de internación...; y en el apartado F- al estenderse en la fundamentación y procedencia por Lucro Cesante, concluye: "monto por el que debe prosperar éste rubro, en concepto de Daño Moral..." (sic).-

Ello nos está indicando que no fue violado el principio de congruencia, ni mucho menos se conculcó algún derecho de la contraria; sino que la misma, en su oportunidad procesal, **debió pedir una aclaratoria** a fin de subsanar dicho error material y no recurrir por medio de agravios; aclaratoria que nuestra parte la toma simplemente como una formalidad, atento a que lo manifestado en los considerandos es suficientemente claro como para entender que se trata de un simple error de transcripción si es que lo hubo.-

b.-) Respecto al monto por el que procede el rubro Lucro Cesante o Daño Emergente (según si existe o no algún error); ésta parte lo considera totalmente procedente y consecuentemente debe desestimarse el

agravio del apelante.-

Ello en virtud de que en la documental adjuntado por ésta parte referida a las constancias del expte. penal, la que fue aceptada implícitamente por la demanda (puesto que no fue impugnada en su etapa procesal oportuna), se deja establecido que el actor Leiva era agricultor (pues arrendaba media hectárea que la cultivaba), mientras que por otro lado se señala que era jornalero (atento a que trabajaba también en relación de dependencia en tareas relacionadas con la agricultura). En cualquiera de los dos casos (agricultor/jornalero), está probado en autos a través de la pericial contable que los ingresos de un jornalero -en el peor de los casos-, daba como resultado una indemnización más elevada que la calculada por el A-quo (\$ 56.745=A-quo; \$ 136.451,25=jornalero).-

Ello está señalando a las claras la improcedencia del presente agravio; atento a que la indemnización por éste rubro debía ser superior al doble de lo calculado por el Juzgador. Por lo que debe rechazarse in limine dicha agravio.-

3- Respecto al agravio por el rubro Daño

Moral:

Consideramos totalmente improcedente el presente agravio por cuanto el apelante no meritúa que el 75% de incapacidad implica una incapacidad absoluta, total y permanente y no como lo señala escasa entidad de las lesiones.

Por otro lado, si doctrinaria y jurisprudencialmente se acepta que el daño moral procede aún cuando no existen secuelas físicas invalidantes, más aún debe prosperar cuando existe una incapacidad física absoluta, total y permanente como en el caso de autos. Y atento a que éste rubro se traduce en una lesión a los sentimientos, una inquietud espiritual y en general toda

clase de padecimientos y molestias que sufriera la víctima a consecuencia del siniestro; no se entiende cómo la demandada podrá reparar esos sufrimientos espirituales si no es con una suma de dinero acorde a la incapacidad sufrida; la que evidentemente aumentará su situación patrimonial pero que de ninguna forma se constituye una indebida riqueza.-

Al respecto nuestra jurisprudencia, dijo:
 " El daño moral, si bien pertenece al sagrado mundo de "
 " los damnificados, para su reparación económica debe "
 " traducirse en una suma de dinero." (CNEsp.Div.Com., Sala I, Hernández, Luis Fabián c/Berjano Máximo C.y otras/sumario, 30/08/84).-

4- Respecto al agravio por costas:

En éste agravio, son de aplicación los mismos criterios expuestos por ésta parte respecto de la actora Álvarez Yolanda Rosa, en el sentido que no son de aplicación al caso de autos, los arts. 106 y 109 procesal (eximisión y vencimiento recíproco), atento a que la demanda de éste actor también es de monto indeterminado, estando a lo que resulte, en más o en menos, de las pruebas a producirse y a lo que el sano criterio del Juzgador lo considere conveniente; amén de que el actor era pasajero del colectivo propiedad de la demandada y que la misma ni siquiera ofreció resarcir el daño ocasionado y consecuentemente dió lugar a un desgaste jurisdiccional innecesario puesto que toda la normativa jurídica indica que una acción de tal naturaleza debe prosperar. A fin de evitar repeticiones nos remitimos a los señalado ut-supra.-

PETITORIO:

1.-) Tenga por contestado en tiempo y forma, los agravios que se me corren respecto de la sentencia de fecha 13 de Octubre de 1.995; rechazándose los mismos atento a las razones de hecho y derecho

De Oros
De Concepción

anteriormente expuestas y consecuentemente confirmar la
sentencia en recurso en lo que respecta al actor LEIVA;
MIGUEL ANGEL.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

[Handwritten signature]
JUNIO 24 1996
MARTÁ MIRANDA VILLAGRA
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido hoy 18 de Junio 1996
siendo horas 12:20 y a despacho. *revisa copias*

Pro. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 24 de Junio de 1.996.-

Por contestada en término la expresión de
agravios de los demandados y tercer interesado apelantes.-Tén-
gase presente lo manifestado.- Informe Secretaría.

[Handwritten signature]
EXCMA. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBAÑETA
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

En 25/06/96, quedan notificados los partes.
[Handwritten signature]

Pro. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



En 05/09/96 presento a despacho, informando a V.E., que el término para expresar agravios a la actora apelante, comenzó a correr el 11/03/96 y venció el 22/03/96 a horas 10 con cargo extraordinario, presentó memorial en término (fs.364 a 367).-Corrido el traslado por el término de ley, la contraparte contesta en término (fs.371/373).-Para los demandados el término para expresar agravios comenzó a correr el 21/05/96 y venció el 31/05/96, presentó memorial en término (fs.374 a 380).-Corrido el traslado por el término de ley, la contraparte contesta en término (fs.381 a 384).- *[Signature]*

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

[Stamp] Santa Victoria Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 06 de Setiembre de 1.996.-

Téngase presente lo informado por Secretaría.-

Autos para Sentencia.-PERSONAL. *[Signature]*

Des. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBÁZETA
VOCAL
Excma. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

Se libro Cédulas N° 1.423- 1.424. - Sus

16/9/96 *[Signature]*

PROF. Santa Vivenza Palacios de Bustanosi

ESCALA EN JUDICIALES
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION, San Miguel de Tucumán, 16 de SETIEMBRE de 19 96.-

Cédula N° 1.423.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMA CAMARA CIVIL COM. COMUN.=

Secretaría Proc. SONIA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.=

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.=

Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.=

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.=

Se notifica al Apoderado de los Actores: Dr. JORGE A. ARROYO.=

CASILLERO N°203.- el siguiente

P R O V E I D O

CONCEPCION, 06 de Septiembre de 1.996.-Téngase presente lo informado por Secretaría.-Autos para Sentencia.-PERSONAL.- Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA=Vocal.-QUEDA UD. NOTIFICADO.-

Proc. Sonia Vilgras Palacio de Ribadeneira

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número 17 SEP 1996

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. CRIMIN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CONCEPCION,
San Miguel de Tucumán, 16 de **SETIEMBRE** de 19 **96.-**

Cédula N° 1.424.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado **EXCMA CAMARA CIVIL COM, COMUN.-**

Secretaría **Proc. SONIA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.-**

Actor **ALVAREZ YOLANDA ROSA.-**

Demandado **CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.-**

OBJETO: **DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

Se notifica al Apoderado del Demandado, Co-demandado y del Tercer Interesado: **Dr. LUIS FRANCISCO CASANOVA.-CASILLERO N°108.-** el siguiente

P R O V E I D O

CONCEPCION, 06 de Setiembre de 1.996.-Téngase presente lo informado por Secretaría.-Autos para Sentencia.-PERSONAL.- Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA-Vocal.-QUEDA UD. NOTIFICADO.-

[Firma]
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. FEDERAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número **17 SEP 1996**

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador

Recibido hoy 18 de Septiembre de 1946
siendo horas 9:40 y despacho. J. J. J. J. J.
B. B. B. B. B.

Pres. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 01/10/46 presento los autos a Despacho
para dictar Sentencia en dos (2) cuerpos con
387 fs. - B. B. B. B. B.

Pres. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

17 SEP 1946



CONCEPCION, 17 de Octubre de 1.996.-

Como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, se emplaza a los actores por el término de CINCO DIAS de conformidad a lo dispuesto por el Art. 133 primer párrafo y concordantes de la Ley 24.522 / para que manifiesten si optan por continuar el juicio ante el Tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra la Concursada El Trebol S.A., sin que queden obligados por costas, y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

PERSONAL.-

Sra. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBAZETA
VOCAL

Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán

Se libro Cédulas de J. 705-1706. - Suia

1096-

Proc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneyra

SECRETARIA

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Poder Judicial de Tucumán

Poder Judicial de Tucumán



CONCEPCION, 24 de OCTUBRE de 19 96.-

San Miguel de Tucumán, 1.705.-
Cédula N°

B O N O S	
NUMEROS	VALORES
703	

Juzgado EXCMA. CAMARA CIVIL COM. COMUN.=

Secretaria PROC. SONIA V. PALACIOS DE RIBADENEIRA.=

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.=

Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.=

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.=

Se notifica al Apoderado de los Actores: Dr. JORGE ALBERTO ARROYO, -
CASILLERO N°203.- el siguiente

P R O V E I D O

CONCEPCION, 17 de Octubre de 1.996.- Como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER,
se emplaza a los actores por el término de CINCO DIAS de conformidad
a lo dispuesto por el Art.133 primer párrafo y concordantes de la
ley 24.522 para que manifiesten si optan por continuar el juicio
ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la
demanda contra la Concursada El Trebol S.S., sin que queden obligado
por costas, y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.
PERSONAL.= Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA = Vocal.- QUEDA
UD. NOTIFICADO.=

Proc. Sonia Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

24 OCT 1996

PEDRO OSCAR NAVARRO
Oficial Notificador
Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 25 de Octubre de 1996
siendo horas 10:00 y a despacho. Agreque

[Signature]

Sancti Spiritus Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
JESUS CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



CONCEPCION, San Miguel de Tucumán, 24 de OCTUBRE de 19 96.-

Cédula N° 1.706.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMA. CAMARA CIVIL COM. COMUN.-

Secretaría Proc. SONIA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.-

Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.-

Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.-

OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Apoderado del Demandado, Co-demandado y del Tercer Interesado Dr. LUIS FRANCISCO CASANOVA.- el siguiente CASILLERO N°108.-

P R O V E I D O

CONCEPCION, 17 de Octubre de 1.996.- Como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER,
se emplaza a los actores por el término de CINCO DIAS de conformidad
a lo dispuesto por el Art.133 primer párrafo y concordantes de la
ley 24.522 para que manifiesten si optan por continuar el juicio
ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la
demanda contra la Concursada El Trebol S.S., sin que queden obligado
por costas, y sin perjuicio de solicitar la verificación de su credito.
PERSONAL.- Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBAZETA=Vocal.-QUEDA
UD. NOTIFICADO.-

Donna Viviana Palacios de Ribadeneira
 SECRETARIA
 EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora _____ del día _____ de 24 OCT 1996 de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

FERRER OSCAR NAVARRO
 Jefe de Area de Orden y Notificación
 Centro Judicial Concepción

Recibido hoy 25 de Octubre de 1996
siendo horas 10⁰⁰ y a despacho Agrequeere
Vale 2

Dona Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
REGIA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
SENADO JUDICIAL CONCEPCION

RECEIVED
1996 OCT 25 10:00 AM
SECRETARIA



DESISTO DE LA ACCION.-

EXCMA.CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALVAREZ YOLANDA ROSA VS. CARAM HECTOR ALDO Y O -
TRO S/DANOS Y PERJUICIOS.-

JORGE ALBERTO ARROYO, abogado, apoderado de los actores: YOLANDA ROSA ALVAREZ y MIGUEL ANTONIO LEIVA, a V.S., respetuosamente, digo:

Que, atento al estado de la causa, es que en tiempo y forma, vengo a desistir de la acción contra la concursada El Trébol S.A., conforme lo dispuesto por el art. 133 primer párrafo de la ley 24.522, debiendo continuar el juicio ante ésta competencia originaria.-

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-

Jorge Alberto Arroyo
ABOGADO
MAT. 2022 - L. C. 114
GANAR. 1152093-212-

Recibido en 29 de Julio de 1996
a las 11:00 horas y a disposición de la Señora Cypria.

Prova. Santa Viviana Palacios de Ribadeneira
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 30 de Octubre de 1.996.-

Al desistimiento presentado: Pónganse los autos a despacho para resolver.-

DR. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBAZETA
VOCAL
EXCMA. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

En 01/11/96, quedan ratificada la pte.
U. de la R.

DR. Genia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 05-11-96 presento los autos a despacho
para resolver en 391 fs U. de la R.

DR. Genia Viviana Palacios de Ribadeneyra
SECRETARIA
EXCMA. CAMARA CIVIL Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CAMARA DE APELAC. EN LO CIVIL COM.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION REGISTRADO	
SENTENCIA No 282	TOMO AÑO 1996

JUICIO: ALVAREZ, Yolanda Rosa
Vs. CARAM, Hector Aldo
y Otro: S/Daños y Per-
juicios.-Expte. N°177/95.-



Concepción, 05 de Diciembre de 1.996.-

AUTOS Y VISTOS:

Al recurso de apelación interpuesto a fs.360 por la
actora Yolanda Rosa Alvarez, en contra de la Sentencia de fecha
13 de Octubre de 1.995, en estos autos caratulados: "ALVAREZ, Yo-
landa Rosa Vs. CARAM, Hector Aldo y Otro: S/Daños y Perjuicios", /
Expte. N°177/95, y

CONSIDERANDO:

que a fs.369 y su ratificación y aclaración de fs.391
desiste de la acción en contra de la concursada El Trebol S.A.-

Atento lo solicitado y en virtud de lo dispuesto por
el Art.133 primer párrafo de la Ley N°24.522 de Concursos, se

RESUELVE:

HACER LUGAR al desistimiento formulado a fs.369, su
ratificación y aclaración de fs.391, en contra de la concursada
El Trebol S.A., unicamente, con respecto a la Sentencia de fecha
13 de Octubre de 1.995, de fs.352 a 356, de los presentes autos.-

HAGASE SABER.-

DRA. MARTA MIRANDA VILLAGRA de IBÁÑETA
VOCAL
Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial Com.
Centro Judicial de Concepción

DR. FELIX DEL VALLE CARMONA
Vocal Excmo. Cámara Apelaciones en lo Civil
y Comercial Común
Centro Judicial Concepción

DR. JORGE RENE PEREZ VILLADA
Vocal Excmo. Cámara de Apel. en lo Civil y Com. Común
Centro Judicial de Concepción

879

Se libro Cédulas N° 2066, -2067.- Suiza 2/96 -

ANALISTAS
PROSECRETARIO
Encom. Cámara Civil Comercial
Centro Judicial de Concepción



CONCEPCION, San Miguel de Tucumán, 12 de DICIEMBRE de 1996.

Cédula N° 2066.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMO. CAMARA CIVIL COM. COMUN.=
 Secretaria PROG. SANTA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.=
 Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.=
 Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.=
 OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.= = = = =

Se notifica al Apoderado de los Actores: Dr. JORGE ALBERTO ARROYO.=
CASILLERO N°203.- el siguiente

PROVEIDO

CONCEPCION, 05 de Diciembre de 1.996.-AUTOS Y VISTOS.

CONSIDERANDO. . . RESUELVE: HACER LUGAR al desistimiento formulado
 a fs. 369, su ratificación y aclaración de fs. 391, en contra de .

la concursada El Trebol S.A., únicamente con respecto a la sentencia
 de fecha 13 de Octubre de 1.995, de fs. 352 a 356, de los presentes

autos.-HAGASE SABER: Edo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBÁÑETA-
 Vocal.-Dr. FELIX DEL VALLE CARMONA=Vocal.-Dr. JORGE BENÉ PEREZ
 VILLADA.=Vocal.-QUEDA UD. NOTIFICADO.=

AMA
 SECRETARIO
 Excmo. Cámara Civil Comercial
 Centro Judicial de Concepción

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora 12 del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

112 DIC 1996

Oficial Notificador

Recibido hoy 13 de Diciembre de 1996
viendo horas 9:30 y a despacho

[Handwritten signature]

MAURO ARMAS
PROSECRETARIO
Cámara Civil Comercial
Centro Judicial de Concepción



CONCEPCION, 12 de DICIEMBRE de 1996.

Cédula N° 2067.-

B O N O S	
NUMEROS	VALORES

Juzgado EXCMA. CAMARA CIVIL COM. COMUN.-
 Secretaria PROG. SONIA V. PALACIO DE RIBADENEIRA.-
 Actor ALVAREZ YOLANDA ROSA.-
 Demandado CARAM HECTOR ALDO Y OTRO.-
 OBJETO: DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica al Apoderado del Demandado, Co-demandado y del Tercer Interesado: Dr. LUIS FRANCISCO CASANOVA - CASILLERO N° 108.- el siguiente

PROVEIDO

CONCEPCION, 05 de Diciembre de 1.996.- AUTOS Y VISTOS. . . .

CONSIDERANDO. . . RESUELVE: HACER LUGAR al desistimiento formulado a fs. 369, su ratificación y aclaración de fs. 391, en contra de

la concursada El Trebol S.A., únicamente con respecto a la Sentencia de fecha 13 de Octubre de 1.995, de fs. 352 a 356, de los presentes

autos.- HAGASE SABER: Fdo. Dra. MARTA MIRANDA VILLAGRA DE IBÁÑETA-

Vocal.- Dr. FELIX DEL VALLE CARMONA - Vocal.- Dr. JORGE SOLÍS BARRERA

VILLADA.- Vocal.- QUEDA UD. NOTIFICADO.-

AMALIO ARMAS
 PROSECRETARIO
 Sección Ejecutiva Civil y Comercial
 Centro Judicial de Concepción

Secretario

M. E. N° _____ RECIBIDO HOY _____ de _____ de 19 _____

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador Sr. _____

Secretario Jefe

A hora 13 del día _____ de _____ de 19 _____

Se dejó cédula en la casilla número _____

y se devolvió el original a Secretaría de origen.

Oficial Notificador
 JORGE SOLÍS BARRERA
 Sección Ejecutiva Civil y Comercial
 Centro Judicial de Concepción

Recibido hoy 13 de Diciembre de 1996
siendo horas 9:30 y a despacho. *Arreguer*

ANALDO ADRIAS
SECRETARIO
Recurso, Cámara Civil Comercial
Tribunal Judicial de Concepción